



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220130034700  
**Demandante:** LUZ MARINA RINCÓN QUINTERO  
**Demandado:** HOSPITAL TUNAL E.S.E.  
**Controversia:** PAGO DE COMPENSATORIOS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 20 de mayo de 2019, que CONFIRMÓ el auto que rechazó la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cb79b2e5ac117a73965d154376b09bcd59b24347055fa9e76e4d7bbdaecd355e**  
Documento generado en 23/03/2021 08:18:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>i</sup>.

**Proceso:** E.L. 11001333502220150062100  
**Ejecutante:** GLORIA SALAMANCA DE DÍAZ  
**Ejecutado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 16 de diciembre de 2020, mediante el cual **CONFIRMÓ** la providencia del 29 de octubre de 2018, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia; por Secretaría del Juzgado, **DAR** cumplimiento al numeral sexto de la sentencia proferida en audiencia del 29 de octubre de 2018, esto es, **CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES** para que presenten la liquidación del crédito, según lo establece el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se otorga un término legal de días (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b080fdff72de1f7da6413d0a467fcb5a687470071f6881b6e9a2d8d557e63**  
Documento generado en 22/03/2021 07:47:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** E.L. 11001333502220150090300.  
**Ejecutante:** CONCEPCIÓN MORA DE GUAYACÁN.  
**Ejecutado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que únicamente la parte ejecutante, aportó liquidación en el término señalado en el proveído del 09 de abril de 2019, de la que se corrió traslado a la contraparte por tres (03) días<sup>2</sup>, sin que la entidad demandada realizara pronunciamiento alguno.

Analizada con detenimiento la liquidación presentada, el Despacho advierte que no se discriminó la forma en que se estableció la primera mesada pensional para realizar los cálculos de las demás condenas impuestas. Además, que la liquidación presentada por la parte actora se encuentra desactualizada, dado que fue presentada en el año 2019.

En consecuencia, el Despacho acogerá la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por tanto, se aprobará la liquidación del crédito presentada por dicha oficina, visible a folios 173 a 175 del expediente, por la suma de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$ 21.881.612) M/cte.

La anterior suma deberá ser cancelada de forma inmediata por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-; entidad que deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en un término que no podrá ser superior a veinte (20) días, subsiguientes a la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los veinte (20) días sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, el apoderado judicial que representa los intereses de la demandada, dentro de los cinco (05) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo ordenado, para que el Despacho concorra a la eventual apertura del incidente por desobedecimiento a orden judicial. El silencio del apoderado judicial al presente requerimiento lo hará acreedor a las sanciones pecuniarias de rigor, dado que al mismo, si bien no se le exige el pago de la condena acá impuesta, está obligado a atender la solicitud del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

---

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

<sup>2</sup> Folio 146.

**Primero: APROBAR** la liquidación del crédito por la suma de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$ 21.881.612) M/cte.

**Segundo: ORDENAR** a la demandada NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-; que de manera inmediata cancele a CONCEPCIÓN MORA DE GUAYACÁN, quien se identifica con la cédula No. 41.525.690, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo ordenado, en un término que no podrá ser superior a veinte (20) días, subsiguientes a la ejecutoria.

**Tercero: ORDENAR** al apoderado judicial de la entidad ejecutada que, si transcurridos los veinte (20) días concedidos en el numeral anterior sin que se materialicen las órdenes emitidas en la presente providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre, correo electrónico institucional y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo ordenado.

**Cuarto:** Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las debidas constancias.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: Jc

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 989dfbf3c8e6a43452af962b6307c34b80409ce5e4ea543d6ca3875c708e6573  
Documento generado en 23/03/2021 08:18:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022  
[admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).<sup>i</sup>

**Proceso:** E.L. 11001333502220160010800  
**Demandante:** ANA LUCIA MANTILLA APARICIO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES  
**Controversia:** CUMPLIMIENTO SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar o modificar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que únicamente la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito; se recorrió el traslado de dicha liquidación a la contraparte (Colpensiones), por tres (3) días, sin que se allegara pronunciamiento alguno.

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por el extremo ejecutante, considera el Despacho que en dicha liquidación se incurre en dos errores a saber:

1. En la liquidación presentada hay un indebido cálculo de las diferencias adeudadas por el capital, durante el lapso comprendido entre el 4 de octubre de 2008 y el 30 de abril de 2019, en la medida que no fueron descontados los pagos realizados en las resoluciones 09338 del 15 de marzo de 2012 y GNR 56656 del 25 de febrero de 2015, lo que acrecentó indebidamente los montos por capital, indexación e intereses.
2. Adicionalmente, en la liquidación presentada, los intereses mensuales fueron calculados por los días calendarios de los respectivos meses, debiéndose tener en cuenta periodos mensuales de 30 días, como corresponde para efectos laborales.

En consecuencia, este Despacho desatiende la liquidación presentada por la parte ejecutante por razón de las glosas previamente indicadas, y en su lugar, se tendrá en cuenta la liquidación realizada por la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá<sup>1</sup>, dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.; por tanto, se APROBARÁ la liquidación del crédito por la suma de DIECISÉIS MILLONES CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 16.111.761).

La anterior suma deberá ser cancelada de forma inmediata por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, entidad representada por su presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.435. 765; quien deberá acreditar el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días contados desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días, sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, el apoderado judicial que representa los intereses de la parte ejecutada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y el cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo

<sup>1</sup> Folios 181-183.

decidido y/o del funcionario/a que no permita el cumplimiento de lo ordenado, para que el Despacho concurra a la eventual apertura del incidente por desobedecimiento a una orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

#### RESUELVE:

**Primero: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por la suma de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 16.111.761)**.

**Segundo: ORDENAR** a la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, entidad representada por su presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.435. 765, que de manera inmediata cancele a **ANA LUCIA MANTILLA APARICIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.012.365, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días contados desde la ejecutoria del presente auto.

**Tercero: ORDENAR** al apoderado judicial de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y el cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.

**Cuarto:** Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **ENTREGAR** los remanentes si a ello hubiere lugar, y **ARCHIVAR** el expediente dejando las debidas constancias.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f31169331548ee261638b8d0e0fdadcd256522c1e18b065229e986ee9838522b**

Documento generado en 22/03/2021 11:09:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).<sup>i</sup>

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220160021800  
**Demandante:** BARBARA MARTÍNEZ GARCÍA  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA/CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS

Encontrándose el expediente al Despacho, con el objeto de continuar con el trámite legalmente previsto, se **ORDENA**:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
2. En la medida en que en el presente asunto ya fue practicada la audiencia inicial con el objeto de continuar con el trámite, se ordena **PRESCINDIR** de la celebración de la audiencia de pruebas, con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, de conformidad con el numeral 1) literales a) y b) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A., toda vez que el caso bajo examen es un asunto de puro derecho y, además, no se requiere practicar pruebas porque las incorporadas al plenario son documentales.
3. **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ELABORÓ: CET

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9da7bf81a3c42c41fc1f03ac891741c7d1e25ad0ac59ae990544382cbdbbeb9**

Documento generado en 22/03/2021 11:09:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>i</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220160027100  
**Demandante:** JULIO CESAR CORREA RUBIANO  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA –CASUR-  
**Controversia:** ASIGNACIÓN DE RETIRO – NIVEL EJECUTIVO

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "A"-, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 27 de febrero de 2020, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia del 13 de junio de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado (i) **LIQUÍDENSE** las costas procesales, (ii) **ENTRÉGUENSE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y (iii) **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e83085baec916053dda55471dd24d9849763cc126e404a61f7130b60516fdc21**  
Documento generado en 22/03/2021 07:47:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**PROCESO:** E.L. 11001333502220160037600.  
**DEMANDANTE:** ALÍ RAÚL MAHECHA CAÑIZALES.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-  
**TEMA:** INTERESES MORATORIOS.

Atendiendo que las partes no presentaron liquidación del crédito, se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación de los intereses moratorios, con estricta sujeción a lo ordenado en la sentencia del 12 de diciembre de 2019, que fuera confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en providencia del 1 de septiembre de 2020.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: jc

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c32ae4efd8ae5a0ed91e1bd6ac99f9e75c3daa3c82879eaa4ec388b300390863  
Documento generado en 23/03/2021 08:18:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>i</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170006700  
**Demandante:** JANNETH CAICEDO CASANOVA  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE TRABAJO-  
**Controversia:** REINTEGRO –INSUBSISTENCIA CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN-

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "E"-, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 24 de julio de 2020, mediante el cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia del 28 de septiembre de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado (i) **LIQUÍDENSE** las costas procesales, (ii) **ENTRÉGUENSE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y (iii) **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cb5b7fdd8552ccc132392d0c66e4a341e5e377ceef965c207da83afb6e30b825**  
Documento generado en 22/03/2021 07:47:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022  
[admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).<sup>i</sup>

**Proceso:** E.L. 11001333502220170007500  
**Demandante:** CONCEPCIÓN ROJAS GÓMEZ  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**Controversia:** CUMPLIMIENTO SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Visto el informe secretarial precedente, se verifica que el expediente de la referencia regresó de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, dependencia a la que fue enviado para que nuevamente, se realizara la respectiva liquidación, toda vez que mediante memorial allegado el 30 de agosto de 2019, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto del 27 agosto de 2019, por el que se aprobó la liquidación del crédito por la suma Veinticinco Millones Seiscientos Treinta y Ocho mil Setenta y dos Pesos (\$ 25.638.072 m/cte). En resumen, el recurrente argumentó:

*“1. La entidad demandada no ha dado cumplimiento a la obligación por consiguiente no se puede tener como fecha de cumplimiento de la obligación el día 06 de noviembre de 2013, por cuanto se estaría desconociendo las mesadas atrasadas desde el 06 de noviembre de 2013 hasta la fecha que la demandada de cumplimiento a la obligación, por consiguiente, se está desconociendo que el capital del retroactivo pensional aumentaría y por consiguiente aumentaría la indexación y los intereses moratorios. 2. Mediante sentencia del 20 de septiembre de 2018 en su parte resolutive se especificó en su numeral 1.6. que la demandada debía asumir el pago de las diferencias de mesadas subsiguiente a la ejecutoria del fallo y hasta que se cumpla con la obligación lo cual no ha sucedido, la entidad demandada no ha dado cumplimiento al fallo: 3. Así mismo la liquidación presentada por la oficina de apoyo no está teniendo en cuenta al momento de liquidar los intereses moratorios, no está teniendo en cuenta los parámetros indicados en sentencia del 20 de septiembre de 2018 en su parte resolutive en su numeral 1.5., por cuanto está teniendo en cuenta una tasa de intereses moratorios distinta a la ordenada por este despacho. (1.5 veces el interés bancario que certifique la superintendencia bancaria.)” (...).” Aunado a lo anterior interpongo recurso de reposición en contra del auto del 27 de agosto de 2019, y por consiguiente se revoque la decisión tomada y se apruebe la liquidación presentada por el suscrito”*

Así las cosas, revisada la nueva liquidación del 18 de noviembre de 2020, (folios 288 a 290), se advierte, como acertadamente lo señaló el recurrente que no se tuvieron en cuenta los parámetros establecidos en la sentencia de primera instancia del 20 de septiembre de 2018, por tal razón se **REVOCARÁ** el auto impugnado que data 27 agosto de 2019, que aprobó la liquidación del crédito por la suma VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$ 25.638.072 M/CTE), y en su lugar, este Despacho acogerá la liquidación presentada por el Coordinador Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 45.119.763 M/CTE).

La anterior suma deberá ser cancelada de forma inmediata por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, entidad representada por la actual MINISTRA DE EDUCACIÓN, MARÍA VICTORIA ÁNGULO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.765.292; quien deberá acreditar el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días contados desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días, sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, el apoderado (a) judicial que representa los intereses de la parte ejecutada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y el cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permita el cumplimiento de lo ordenado, para que el Despacho concurra a la eventual apertura del incidente por desobedecimiento a una orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

### RESUELVE:

**Primero:** **REVOCAR** impugnado que data del 27 agosto de 2019, por el cual se ordenó aprobar una liquidación por la suma VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$ 25.638.072 M/CTE), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Como consecuencia de la anterior decisión, **ACOGER** la liquidación por el Coordinador Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 45.119.763 M/CTE).

**Tercero:** **ORDENAR** a la parte demandada, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, entidad representada por la actual MINISTRA DE EDUCACIÓN, MARÍA VICTORIA ÁNGULO GONZÁLEZ,, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.765.292, que de manera inmediata cancele a **CONCEPCIÓN ROJAS GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.254.305, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días contados desde la ejecutoria del presente auto.

**Cuarto:** **ORDENAR** al apoderado (a) judicial de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y el cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.

**Quinto:** Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **ENTREGAR** los remanentes si a ello hubiere lugar, y **ARCHIVAR** el expediente dejando las debidas constancias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**505d934fbaf9c0aeb0e21631d87dd2a2ecab1d080e646ac68c70a9d5b51b7b39**  
Documento generado en 22/03/2021 11:09:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022  
[admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).<sup>i</sup>

**Proceso:** E.L. 11001333502220170013800  
**Demandante:** DORA FABIOLA ROA MENDEZ  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
**Controversia:** CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar o modificar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que únicamente la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito; se describió el traslado de dicha liquidación a la contraparte (Ministerio de Educación Nacional), por tres (3) días, sin que se allegara pronunciamiento alguno.

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por el extremo ejecutante, considera el Despacho que en dicha liquidación se incurre en dos errores a saber:

1. En la liquidación de los pretendidos intereses moratorios, no se tuvo en cuenta los cortes determinados en la sentencia de primera instancia, que en lo pertinente indicó: *“Los intereses moratorios deben liquidarse y pagarse como los establece el artículo 177, inciso quinto del C.C.A., a una tasa del 1.5 veces al interés bancario corriente como lo impone el artículo 884 del código del comercio y tales intereses se causan exclusivamente de las diferencias de mesada que se acumulen entre el momento de la exigibilidad del derecho (9 de diciembre de 2008) y hasta la ejecutoria del fallo (11 de mayo de 2012); diferencia de mesadas que empiezan a generar intereses a partir del día siguiente de la ejecutoria del fallo, esto es, desde el 12 de mayo de 2012 y que se causaron plenamente hasta el día anterior al pago parcial de los derechos reconocidos, esto es, 24 de febrero de 2014; y a partir del 26 de febrero de 2014 día siguiente al pago parcial de los derechos, ha de entenderse que se siguen causando intereses moratorios (...).”*
2. Adicionalmente, en la liquidación presentada, los intereses mensuales fueron calculados por los días calendarios de los respectivos meses, debiéndose tener en cuenta periodos mensuales de 30 días, como corresponde para efectos laborales.

En consecuencia, este Despacho desatiende la liquidación presentada por la parte ejecutante por razón de las glosas previamente indicadas, y en su lugar, se tendrá en cuenta la liquidación realizada por la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá<sup>1</sup>, dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.; por tanto, se APROBARÁ la liquidación del crédito por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 143.697.415).

La anterior suma deberá ser cancelada de forma inmediata por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actual entidad representada por la MINISTRA DE EDUCACIÓN, MARÍA VICTORIA ÁNGULO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.765.292; quien deberá acreditar el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días contados desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días, sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, el apoderado (a) judicial que representa los intereses de la parte ejecutada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la

<sup>1</sup> Folios 208-211.

presente orden judicial, precisando el nombre y el cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permita el cumplimiento de lo ordenado, para que el Despacho concorra a la eventual apertura del incidente por desobedecimiento a una orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

### RESUELVE:

**Primero:** **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE** (\$ 143.697.415), de conformidad con lo motivado en esta providencia.

**Segundo:** **ORDENAR** a la parte demandada, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, entidad representada por la actual MINISTRA DE EDUCACIÓN, MARÍA VICTORIA ÁNGULO GONZÁLEZ,, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.765.292, que de manera inmediata cancele a **DORA FABIOLA ROA MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.613.921, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días contados desde la ejecutoria del presente auto.

**Tercero:** **ORDENAR** al apoderado (a) judicial de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y el cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.

**Cuarto:** Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **ENTREGAR** los remanentes si a ello hubiere lugar, y **ARCHIVAR** el expediente dejando las debidas constancias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7cd0a7be6b0e22942eaa8797bde34bf03821e8cdf47592a5b80681ba973f48e**

Documento generado en 22/03/2021 11:09:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).<sup>i</sup>

**Proceso:** NRD. 110013335022201700016700  
**Demandante:** INGRID ALEJANDRA CERQUERA  
**Demandado:** MINISTERIO DEFENSA POLICIA NACIONAL  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "B", Magistrado Ponente Doctor LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por esa Corporación en providencia del TREINTA (30) JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia del 20 de noviembre de 2018, en el sentido de ordenar pagar las diferencias de todas y cada una de las pretensiones sociales que resulten entre lo que recibió por concepto de los contratos de prestación de servicios y lo que en el mismo periodo hubiese recibido como trabajador de planta, dentro del tiempo comprendido desde el 1 de diciembre de 2014, en virtud del contrato No. 81-7-201506 de 2014, hasta que culminó el vínculo laboral, esto es, el 30 de junio de 2015, toda vez que no se demostró la continuidad en la labor realizada. Sin costas procesales en las dos instancias.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ENTRÉGUESE** los remanentes de los gastos procesales a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**82936bc933c422dd0b0a602bca788b1031b51cf5f8e6899ec3f7b02e374c6002**  
Documento generado en 23/03/2021 08:21:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** E.L. 11001333502220170030400  
**Demandante:** GARIS EUGENIA VARGAS RODRÍGUEZ  
**Demandado:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS

Atendiendo que la Resolución 1316 del 21 de febrero de 2020, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., concretamente por la Directora de Prestaciones Económicas del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, por la que se reconoce el monto ordenado a favor de la parte accionante, previo traslado a la parte ejecutante, el Despacho da por terminado el proceso; en consecuencia, se ordena cerrar el incidente de desacato aperturado y archivar el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Elaboró: JC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db8e3cbba97b0b73d2f0e3185d6292ae6f6dbac2b3245109b251ad51f97c7abc**

Documento generado en 23/03/2021 08:18:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** E.L. 11001333502220170044800  
**Demandante:** CARLOS ARTURO BÁEZ GÓMEZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS

Visto el informe presentado por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos - OAJA-, en donde consta que efectivamente al expediente de la referencia le fue allegado un memorial en el que se aprecia un recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado el 18 de septiembre de 2020, en contra del auto del 15 de septiembre de 2020, suscrito por la doctora JUDY MAHECHA PÁEZ, apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, sin que dicha dependencia informara a este Juzgado la novedad o la registrara en el sistema de gestión judicial Siglo XXI, sin más consideraciones, se revoca el auto del 4 de diciembre de 2020 que requirió a la apoderada judicial de la entidad demandada en aras de garantizar el debido proceso.

En consecuencia, por Secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, ingrédese el expediente al Despacho para proveer la decisión que en derecho corresponda de los recursos interpuestos por la apoderada judicial de la demandada, contra el auto del 15 de septiembre de 2020.

Elaboró: JC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**88386bd2572b98eaa5ab3cd2cdc9f901aa38a716428f13f53611980e43b5ed0a**  
Documento generado en 23/03/2021 08:18:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>i</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170048500  
**Demandante:** MÓNICA VARGAS LÓPEZ  
**Demandado:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-  
**Controversia:** REINTEGRO

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "D"-, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 28 de marzo de 2019, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia del 5 de octubre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado (i) **LIQUÍDENSE** las costas procesales, (ii) **ENTRÉGUENSE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y (iii) **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4a44ba4d43949d61fed0f96537302fe255f6e1cd5ea31636f83f7231938ea74**

Documento generado en 22/03/2021 07:47:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>i</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180001600  
**Demandante:** INÉS ALCIRA VÁSQUEZ BAUTISTA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y OTRO  
**Controversia:** REINTEGRO DE APORTES A SALUD y RECONOCIMIENTO DE PRIMA DE MEDIO AÑO

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "A"-, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 21 de mayo de 2020, mediante el cual **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia del 21 de septiembre de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado (i) **LIQUÍDENSE** las costas procesales, (ii) **ENTRÉGUENSE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y (iii) **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d04ab99d43e18dbe9f707830ba5905e03bbcee12ced4ee027d416ab06d949915**

Documento generado en 22/03/2021 07:47:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso** : NRD 11001333502220180048100.  
**Demandante** : JANNETT GARNICA GARCÍA.  
**Demandado** : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-.  
**Controversia** : RELIQUIDACIÓN PENSIÓN INVALIDEZ.

Atendiendo el informe secretarial visible a folio 166 del expediente, en cumplimiento del numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la Secretaría de este Juzgado.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

Elaboró: JC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**edf6aeb3f1ad4647e95e5c50ce5348a12b8fe1d3abe13e9eb6c74a6e0c71b6bf**  
Documento generado en 23/03/2021 08:18:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>i</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180053800  
**Demandante:** MARÍA MARLEN BONILLA VALERO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "F"-, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 23 de febrero de 2021, mediante el cual se **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora.

En consecuencia, **DECLARAR** ejecutoriada la sentencia de primera instancia proferida el 17 de julio de 2019 y por Secretaría del Juzgado, **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**311cdba07281ff3b63c83f97a28d92d9325716a6c2216bb040288f954402d8b0**  
Documento generado en 22/03/2021 07:48:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190004000  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
**Demandado:** ALÍ DE JESÚS DALEL VARÓN  
**Controversia:** INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 literal “a” del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A.; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la celebración de la audiencia inicial.
3. **FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos: *“corresponde al Juzgado determinar si el acto administrativo que reconoció la indemnización sustitutiva de pensión de vejez al demandado, adolece o no de los vicios de nulidad planteados en la respectivo demanda.”*
4. Con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Para garantizar a los sujetos procesales el acceso al proceso, en la misma fecha de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado remitirá a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el enlace que permitirá el acceso al expediente digitalizado.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**34df58f52e4200e26f56c87ded0b3257aab8fe98cb9ed122100986e69a104ea4**  
Documento generado en 23/03/2021 11:03:49 AM

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** E.L. 11001333502220190005700  
**Demandante:** LIGIA EMMA AZUAJE RICHARDS  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
**Controversia:** CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar o modificar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que ninguna de las partes allegó la liquidación del crédito.

En consecuencia, este Despacho aprobará la liquidación presentada por la parte ejecutante y acogerá la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, dependencia que concurre a apoyar los (as) Jueces (zas) para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$ 177.319.116) m/cte.

Es preciso aclarar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, realizó la liquidación por valor de ciento ochenta y cuatro millones doscientos cuarenta y seis mil trescientos veinticuatro pesos (\$ 184.246.324) m/cte, no obstante a dicha suma deben restarse seis millones novecientos veintisiete mil doscientos ocho pesos (\$ 6.927.208) m/cte, que fue pagada por la entidad ejecutada según lo ordenado en Resolución Nro. GNR 57947 del 26 de febrero de 2015.

El valor en mención deberá ser cancelado de forma inmediata a la parte ejecutante por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, debiendo acreditar el cumplimiento de lo decidido en un término que no podrá ser superior a diez (10) días, contados desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días sin que se materialicen las órdenes emitidas en la presente providencia, el (la) apoderado (a) judicial que representa los intereses de la demandada, dentro de los tres (03) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y cargo del empleado (a) encargado (a) de obedecer lo decidido y/o del empleado (a) que no permite el cumplimiento de lo aquí dispuesto, y en cuanto ocurra este último evento, procederá el Juzgado a evaluar la posibilidad de abrir un incidente por desobediencia a orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**Primero: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$ 177.319.116) m/cte, a favor de LIGIA EMMA AZUAJE RICHARDS, identificada con cédula de

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

ciudadanía Nro. 21.221.932 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

**Segundo: ORDENAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-; que de manera inmediata cancele a LIGIA EMMA AZUAJE RICHARDS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.221.932, la suma reconocida en el numeral anterior, debiéndose acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

**Tercero: ORDENAR** al apoderado (a) judicial de la entidad ejecutada, que una vez transcurridos los diez (10) días concedidos en el numeral anterior sin que se materialicen las órdenes emitidas en la presente providencia, dentro de los tres (03) días siguientes, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del empleado (a) encargado (a) de obedecer lo decidido y/o del empleado (a) que no permite el cumplimiento de lo decidido.

**Cuarto:** Finalmente, cumplida la presente providencia, por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **ENTREGAR** los remanentes si a ello hubiere lugar, y **ARCHIVAR** el expediente dejando las debidas constancias.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f78528bfb6164141d4823e6b124998ede05b019b61cfad17fce764bed2206804**

Documento generado en 23/03/2021 11:03:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).<sup>i</sup>

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190021900  
**Demandante:** ALICIA ROJAS REYES  
**Demandados:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES E INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR-ICFES  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho, con el objeto de continuar con el trámite legalmente previsto, se **ORDENA**:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
2. **TENER** por contestada la demanda por parte del INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR-ICFES.
3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor CARLOS DUVÁN GONZÁLEZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.957 y con tarjeta profesional No. 259.287 del C. S. de la J., como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con las facultades conferidas mediante poder general.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora ALBA MARCELA RAMOS CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.144.746 y con tarjeta profesional No. 153.593 del C. S. de la J., como apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR-ICFES, con las facultades conferidas mediante poder general.
5. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
6. **PRESCINDIR** de la celebración de las audiencias inicial y de la de pruebas, con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, de conformidad con el numeral 1) literales a) y b) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A., toda vez que el caso bajo examen es un asunto de puro derecho y, además, no se requiere practicar pruebas porque las incorporadas al plenario son documentales.
7. **FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos: *“Le corresponde al Juzgado determinar, si debe ordenarse la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la demandante Alicia Rojas Reyes, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio por ella prestado al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior-ICFES, durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 1997 hasta el 30 de noviembre de*

*2009, o en su defecto establecer si Colpensiones liquidó acertadamente la mesada pensional, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 33 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, respetándose como IBL el de los últimos 10 años de servicio y por los factores salariales por los que efectivamente, se acreditaron las cotizaciones para pensión.”*

8. **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ELABORÓ: CET

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f45ec6574d70fb69601b324b090b195229500aa61989023bf0a2e1cc8642841b**

Documento generado en 22/03/2021 11:09:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**N.R.D. 11001333502220190029000**

Analizada la subsanación de la demanda presentada por la doctora YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL, identificada con cédula Nro. 60.320.022 y tarjeta profesional Nro. 78.705 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de CARLA PATRICIA BOLÍVAR FONSECA, identificada con cédula Nro. 1.057.579.091, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido incorporado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente líbello no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que el mismo no es obligatorio en este asunto.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
7. Que la estimación razonada de la cuantía asciende a la suma de \$ 7.518.452 m/cte., por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se DISPONE

**ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

**Primero.-** Notificar personalmente al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8º (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A.

**Segundo.** - Notificar personalmente al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el Despacho, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

**Tercero.** - Notificar personalmente al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto.** - Notifíquese por estado a la actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

**Quinto.** - Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de treinta días (30) en la forma prevista en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado que la representará.

**Sexto.** - Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

**Séptimo.** - La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARÍA HAYDEÉ RESTREPO DÍAZ**  
Juez Ad Hoc. -



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** E.L. 11001333502220190033600  
**Demandante:** MARÍA MATILDE PARADA DE MURCIA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-  
**Controversia:** CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. A través de providencia del 9 de febrero de 2021, este Despacho ordenó: “1. ORDENAR al Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, que aporte al proceso de manera completa y legible copia de los cupones de los pagos realizados a MARÍA MATILDE PARADA DE MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 41.302.833, de los siguientes meses: (a) enero, febrero, marzo y abril del año 2018 y (b) diciembre del año 2019, donde se especifique el monto y el concepto de las deducciones realizadas a la parte ejecutante. Además, se sirva informar: (I) Finalmente cuál fue el monto descontado a la parte ejecutada por concepto de devolución por aportes, descontando la suma que fue reintegrada en el mes de enero de 2020; (II) Explicar el procedimiento y la fórmula que se aplicó a efectos de determinar el monto de los aportes dejados de realizar por cada factor incluido, indicando también si se tuvo en cuenta los factores salariales incluidos en el IBL del último año de servicios y (III) Explicar el procedimiento y la fórmula que se aplicó a efectos de determinar el monto de la indexación o actualización sobre la suma adeudada por concepto de aportes. Para aportar cumplir con lo anterior, se le concede al Director General de la UGPP, un término judicial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificado, se enviará copia de la presente providencia a los correos electrónicos: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [fjimenezr@ugpp.gov.co](mailto:fjimenezr@ugpp.gov.co) y [cfjimenez@ugpp.gov.co](mailto:cfjimenez@ugpp.gov.co), que fueron asignados por la entidad a dicho servidor. 2. Vencido el término otorgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.”
2. Con escrito radicado el 2 de marzo de 2021, la entidad ejecutada aportó constancia de los pagos y descuentos realizado a la parte ejecutante desde el mes de junio de 200 hasta el mes de febrero del 2021, por concepto de mesadas pensionales.

Para resolver este Despacho considera, que si bien es cierto, la entidad accionada aportó constancia de los pagos realizados a la parte ejecutante desde el mes de junio de 200 hasta el mes de febrero del 2021, por concepto de mesadas pensionales, también lo es que, la información aportada, no permite establecer: (I) Si para la liquidación realizada por descuentos de aportes se tuvo en cuenta los factores salariales incluidos en el IBL **del último año de servicios**; (II) Las razones para descontar el 5% de cada factor incluido en la reliquidación ordenada; (III) Los valores específicos en razón a los descuentos por aportes por cada factor salarial incluido y la actualización de dichos valores.

Además, tampoco se aportaron los cupones de pago solicitados, esto es: (a) los correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2018 y (b) el correspondiente al mes diciembre del año 2019, **donde se especifique el monto y el concepto de las deducciones realizadas a la parte ejecutante.**

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. **ORDENAR** al Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, que aporte al proceso de manera completa y legible copia de los cupones de los pagos realizados a MARÍA MATILDE PARADA DE MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 41.302.833, de los siguientes meses: (a) enero, febrero, marzo y abril del año 2018 y (b) diciembre del año 2019, **donde se especifique el monto y el concepto de las deducciones realizadas a la parte ejecutante.** A manera de ejemplo, la siguiente imagen, que hace parte de los documentos que radicó la parte ejecutada por requerimiento anterior:

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 175838	
-46782910051		MES 2	AÑO 2017
CIUDAD/DPTO BOGOTÁ D.C. (1) / BOGOTÁ(11)		PAGUESE HASTA 27/05/2017	
IDENTIFICACION CC 41302833		SUCURSAL VIVERO ALAMOS(467) TRANVERSAL 96 NO. 70A - 85	
NOMBRE PENSIONADO PARADA DE MURCIA MARIA MATILDE			
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	1,093,777.90	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	17,377,073.90	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	2,884,944.87	
9	FAMISANAR LTDA.		2,221,800.00
156	REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTES		1,734,854.00
Línea de Atención al Pensionado:		21,355,796.67	3,956,654.00
319 88 20 Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		<b>NETO A PAGAR</b>	17,399,142.67

Además, se sirva informar: (I) Finalmente cuál fue el monto descontado a la parte ejecutada por concepto de devolución por aportes, descontando la suma que fue reintegrada en el mes de enero de 2020; (II) Explicar el procedimiento y la fórmula que se aplicó a efectos de determinar el monto de los aportes dejados de realizar por cada factor incluido, indicando también si se tuvo en cuenta los factores salariales incluidos en el IBL ***del último año de servicios*** y (III) Explicar el procedimiento y la fórmula que se aplicó a efectos de determinar el monto de la indexación o actualización sobre la suma adeudada por concepto de aportes.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede al Director General de la UGPP, un término judicial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificado, se enviará copia de la presente providencia

a los correos electrónicos: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [fjimenezr@ugpp.gov.co](mailto:fjimenezr@ugpp.gov.co) y [cfjimenez@ugpp.gov.co](mailto:cfjimenez@ugpp.gov.co), que fueron asignados por la entidad a dicho servidor.

2. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e0d9dd026e112231ae2493f5e301e5aed44cdf2053ddb6f90a8b0f0e9e41d538**  
Documento generado en 22/03/2021 07:48:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190038400.  
**Demandante:** RAFAEL ALEXANDER CASTAÑEDA CASTAÑEDA.  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Atendiendo que la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., no ha satisfecho todos los requerimientos realizados por este Juzgado, se requiere a la doctora MARÍA ALEJANDRA CASTILLO LÓPEZ, con la finalidad de que allegue al expediente: a) certificación en la que se precisen los turnos cumplidos por el demandante, durante el 15 de marzo de 2014 hasta el 15 de septiembre de 2018 y b) los contratos celebrados entre las partes, en atención a que se certifican contratos de prestación de servicios pero no se allegan los soportes de los mismos.

Para dar cumplimiento al presente requerimiento se concede el término judicial de 20 días hábiles, siguientes a la ejecutoria del presente auto. Por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho vencido el término otorgado, para proveer lo que en derecho corresponda.

Reconózcase personería adjetiva para actuar a la doctora MARÍA ALEJANDRA CASTILLO LÓPEZ, identificada con C.C. 1.020.794.271 y T.P. 344.796 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y aportado al expediente.

Remítase el enlace de consulta del expediente digitalizado a la referida apoderada al correo electrónico [m.castillolopez06@gmail.com](mailto:m.castillolopez06@gmail.com), para lo pertinente.

Elaboró: /J/C

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80857e80f187e0265c2e76dae28651035d6413845fc5edb6825fb4448f0070f8**

Documento generado en 23/03/2021 08:17:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** E.L. 11001333502220190038700.  
**Demandante:** DIEGO FERNANDO y LUÍS ALBEIRO GUIZA SEPÚLVEDA.  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -JGPP-.  
**Controversia:** CAPITAL E INTERESES MORATORIOS.

Como quiera que la accionada contestó la demanda dentro del término legal y propuso oportunamente excepciones de mérito, se corre traslado de las mismas al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., con el fin de que actué de conformidad.

Por Secretaría, vencido el término anterior, ingrédese de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Elaboró: JC

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a922d0e748d062088b19592120c0d058e852951df67d03d4fe2f71fa1adf9811  
Documento generado en 23/03/2021 08:18:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190040000  
**Demandante:** JESÚS ANTONIO FIESCO NEIRA  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 21 de enero de 2020, en el que se dispuso notificar personalmente al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

Vencido el término de traslado de la demanda, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., la contestó oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora ÁNGELA MARÍA LÓPEZ FERREIRA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.020.804.012 y tarjeta profesional Nro. 298.222 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de dicha entidad, conforme el poder especial allegado al expediente.

Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **VIERNES, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, según la anterior instrucción, en la fecha y hora previamente señaladas, a las personas cuyo interrogatorio o testimonio ruegan se practique, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se practicarán las pruebas que fueren decretadas (interrogatorio del demandante y testimonios) y seguidamente se dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esta manera se agotará la primera instancia. En la medida que fuere necesario citaciones específicas para lograr la concurrencia del demandante y de los testigos, tales citaciones deben ser solicitadas expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada para la audiencia.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co), [angelalopezferreira.juridica@hotmail.com](mailto:angelalopezferreira.juridica@hotmail.com), [mmendozaq@procuraduria.gov.co](mailto:mmendozaq@procuraduria.gov.co), [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co).

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Elaboró: JC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5ae859faafdc341df3861625ebb3e6b35b24ab978a33aa61e0df385ae887eb**  
Documento generado en 23/03/2021 08:18:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190040200  
**Demandante:** OMAR ANTONIO SAEZ ARRIETA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
**Controversia:** SUBSIDIO FAMILIAR

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 23 de febrero de 2021, que negó las pretensiones de la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24ead35d15695b47b3e253f02fb7897dc406bddcbfba04f86eb5f17b95afe428**

Documento generado en 23/03/2021 11:03:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190048900.  
**Demandante:** NÉSTOR FABIÁN CHAVARRÍA CRUZ.  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E -.  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD.

OBEDÉZCASE y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 28 de febrero de 2020, que remitió las diligencias a este Despacho por competencia, en consecuencia, se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.426.050 y tarjeta profesional 260.127 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de NÉSTOR FABIÁN CHAVARRÍA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.186.423, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de conciliación extrajudicial.

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.

7°. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

---

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8°. Que los actos administrativos demandados se encuentran, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 171–2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

5.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

6.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar vía electrónica con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente, los antecedentes administrativos del acto demandado, la hoja de vida y el expediente administrativo del demandante NÉSTOR FABIÁN CHAVARRÍA CRUZ, identificado con C.C. 7.186.423, donde deben reposar los contratos celebrados por las partes y los soportes de los mismos, en atención a lo previsto en el artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A..

7.- El apoderado de la entidad demandada deberá allegar: a) los manuales de funciones correspondientes al lapso comprendido entre los años 2011 a 2016, donde se indique las funciones asignadas al cargo de “médico general,” y/o su par de planta, b) Certificación en la que se indique de manera detallada, mes a mes los pagos y las retenciones efectuadas a la parte demandante por la entidad, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2011 al 30 de noviembre de 2016, c) copia del acto administrativo donde se indique que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., debe contar con el cargo de “Médico General”, y d) Certificación en la que se indique si el demandante durante la ejecución de los contratos por él suscritos con la entidad demandada, tuvo interrupciones en su desempeño contractual mayores a 15 días hábiles consecutivos; en caso positivo, se debe mencionar en orden cronológico las interrupciones y las respectivas fechas en las que se iniciaron y concluyeron las mismas.

8.- El extremo demandado informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Por conducto de Secretaría realizar la notificación personal del presente auto admisorio.

Elaboró: jc

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fe73fa53e82c71ddbe7346ec2157940f3870a0beded5aae2d3838b97762d9c6**

Documento generado en 23/03/2021 08:18:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022  
[admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).<sup>1</sup>

**Proceso:** E.L. 1100133350222020000500  
**Demandante:** ANA LUCIA CARRASQUILLA PARRA  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y LA FIDUPREVISORA  
**Controversia:** CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho, se constata que la entidad accionada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y LA FIDUPREVISORA**, designó a la Doctora ANGÉLICA MARÍA VARGAS BERNAL, como apoderada judicial conforme al mandato allegado, por lo que sería del caso reconocerle personería adjetiva para actuar a la mencionada profesional, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.152.207.207 y la T.P. 284.566 del C.S. de la J., sin embargo, el 18 de febrero de 2021, la citada profesional presentó renuncia al mandato a ella conferido. En consecuencia, además de aceptarse la renuncia en cuestión, el Despacho **EXHORTA** al extremo pasivo para que en el término de **(5) CINCO DÍAS** contados a partir de la notificación de este auto, designe apoderado (a) para que represente sus intereses procesales en el presente litigio.

Por secretaría, tan pronto fenezca el plazo previamente otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET<sup>1</sup>

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695511365009770c7e9fff47c2d269ee6288e6c0ae5d45b895ac633f4987cb4f**  
Documento generado en 22/03/2021 11:09:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220200001500  
**Demandante:** JOSÉ GUILLERMO AVENDAÑO FORERO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.  
**Controversia:** REAJUSTE DEL IBC

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, y además, no se requiere practicar pruebas porque las documentales incorporadas al plenario son suficientes, de conformidad con el numeral 1, literales a) y b) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispone dictar sentencia anticipada; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. **FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos: *“le corresponde al Juzgado determinar si deben anular los actos cuestionados y en consecuencia ordenar a favor de la parte demandante el reajuste del Ingreso Base de Cotización, desde la fecha de ingreso al Ministerio de Defensa Nacional, con la inclusión de todos los factores devengados como salario”*.
4. **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión, ejerzan la contradicción a las pruebas documentales y el Ministerio Público rinda su concepto, con el fin de proferir sentencia anticipada.
5. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor REYZON ALEXANDER HERNÁNDEZ LANCHEROS, identificado con C.C. 86.085.587 y T.P. 236.102 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado al proceso.

Con el fin de garantizar el acceso al expediente, previamente y/o concomitante con la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos de los sujetos procesales la totalidad del expediente escaneado, para todos los fines legales pertinentes.

Elaboró: JC

---

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e ba443a26c32d3c262910ee0a634c32b5cf84a53a698b0bcb41abc087053e481**

Documento generado en 23/03/2021 08:18:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).<sup>i</sup>

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220200004100  
**Demandante:** LEONOR DUEÑAS NIÑO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN ÚLTIMOS 10 AÑOS

Encontrándose el expediente al Despacho, con el objeto de continuar con el trámite legalmente previsto, se **ORDENA**:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora ANGIE CATHERINE MILLÁN BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.962.305 y con tarjeta profesional No. 228.122 del C. S. de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con las facultades conferidas mediante poder general.
3. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
4. **PRESCINDIR** de la celebración de las audiencias inicial y de la de pruebas, con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, de conformidad con el numeral 1) literales a) y b) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A., toda vez que el caso bajo examen es un asunto de puro derecho y, además, no se requiere practicar pruebas porque las incorporadas al plenario son documentales.
5. **FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos: *“Le corresponde al Juzgado determinar, si debe ordenarse la reliquidación de la pensión reconocida a la demandante Leonor Dueñas Niño, con el promedio de los salarios pagados en los 10 años de servicio, o en su defecto establecer si Colpensiones liquido acertadamente la prestación teniendo en cuenta las normas de la Ley 100 de 1993 que regulan el beneficio el régimen de transición de la forma como aparece decantado en las Sentencias de Unificación de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, debiéndose establecer la mesada con el promedio de los factores salariales debidamente indexados por los aportes realizados de los 10 últimos años de servicio..”*
6. **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ELABORÓ: CET

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9ec300196246da8116b01a1ee69d5e8d472697d468742bd638ff512ebabdf44**

Documento generado en 22/03/2021 11:09:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220200005400  
**Demandante:** MARÍA CECILIA CALDERÓN POVEDA  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-  
**Controversia:** REAJUSTE FACTORES SALARIALES

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, y además, no se requiere practicar pruebas porque las documentales incorporadas al plenario son suficientes, de conformidad con el numeral 1, literales a) y b) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispone dictar sentencia anticipada; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. **FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos: “ *le corresponde al Juzgado determinar, si debe anularse los actos enjuiciados y en consecuencia ordenar a favor de la parte actora la reliquidación de su asignación de retiro con las partidas computables del subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicio y vacaciones, debidamente actualizadas conforme al principio de oscilación*”.
4. **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión, ejerzan la contradicción a las pruebas documentales y el Ministerio Público rinda su concepto, con el fin de proferir sentencia anticipada.
5. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, identificado con C.C. 1.003.692.390 y T.P. 290.588 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado al proceso.

Con el fin de garantizar a todas las partes el acceso al expediente, previamente y/o concomitante con la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos de los sujetos procesales la totalidad del expediente escaneado, para todos los fines legales pertinentes.

---

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**380c3a33d0bb27d356c48d8c90ac39fa20bffa67c7f5b30f1aa0d9c51e651e68**

Documento generado en 23/03/2021 08:17:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCION SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELEFONO 5553939 EXT 1022  
[admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).<sup>1</sup>

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220200015000  
**Demandante:** NUBIA JEREZ MARTÍNEZ  
**Demandados:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, se hace necesario revisar el siguiente aspecto:

Mediante auto del 14 de octubre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**; examinadas las pretensiones elevadas, se advierte que es pertinente y necesario vincular a la litis al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG Y A LA FIDUPREVISORA**, en atención a que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, efectúa el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, de conformidad con la Ley 91 de 1989.

Por otra lado, el artículo 56 de Ley 962 de 2005, dispone que las prestaciones sociales que pagará el citado Fondo del Magisterio, serán reconocidas mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, esto es, la sociedad fiduciaria (la Fiduprevisora), encargada del manejo y administración de los recursos del citado fondo, con el fin de suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005.

En consecuencia, para una correcta integración del contradictorio, con el fin de garantizar a las partes procesales sus derechos sustanciales, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a la FIDUPREVISORA, o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del Código General del Proceso y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley y en el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de las entidades demandadas que deberán aportar con las contestaciones de la demanda todas las pruebas que tengan en su

poder y que pretendan hacer valer, especificándose que dentro de esta documental debe incluirse el expediente administrativo de los actos demandados, tal como dispone artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

Por Secretaría, dese cumplimiento a las órdenes impartidas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ELABORÓ: CET

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02f8402db9b1a67b32c445fa3d84eec1abdb1e06889dc86afb02a3380de4b980**

Documento generado en 22/03/2021 12:29:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>i</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220200015600  
**Demandante:** ANA DILIA RANGEL HERNÁNDEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO  
**Controversia:** REUBICACIÓN SALARIAL

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que la apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES – con memorial radicado el 8 de marzo de 2021, solicitó que sean resueltas las excepciones propuestas, previo a la celebración de la audiencia programada para el 5 de mayo de 2021, conforme los artículos 12 del Decreto 806 de 2020 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, en aras de precaver una posible nulidad y en consideración a que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES – y a que el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 100-101 y 102 del CGP, disponen que las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas deben resolverse antes de la audiencia inicial, por lo que este Despacho procede a decidir las excepciones previas denominadas “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de las demandadas”, “Caducidad” e “Ineptitud Sustantiva de la Demanda”.

## I. ANTECEDENTES

ANA DILIA RANGEL HERNÁNDEZ, mediante apoderada judicial, demandó a través del presente medio de control a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES –, con el fin de que: 1. Se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-, modificar la calificación de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa ECDF, en la modalidad de VIDEO (Video, Autoevaluación, Evaluación de Desempeño y Encuestas), con nota de APROBADO, obteniendo un puntaje global superior a 80 puntos, conforme a lo establecido en el cronograma fijado mediante Resolución No 017431 del 30 de octubre de 2018, y las reglas y estructura fijadas mediante Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018, modificada por la Resolución No. 008652 del 14 de agosto de 2019, expedida(s) por el Ministerio de Educación Nacional. 2. Se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-, a través del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-, le reconozca, expida el correspondiente Acto Administrativo (Resolución) y pague a RANGEL HERNÁNDEZ ANA DILIA la reubicación salarial del grado 2, nivel B, especialización al grado 2, nivel C, especialización, con efectos fiscales desde el día 4 de septiembre de 2019, o desde el 7 de noviembre de 2019, o desde la fecha que se pruebe, con los correspondientes ajustes en los factores salariales debidamente acreditados (prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación decreto, bonificación pedagógica, etc.), cesantías, intereses sobre las cesantías y demás, con los correspondientes reajustes de Ley.

Admitida la demanda el 19 de agosto de 2020, se corrió traslado a las entidades demandadas por el término común de cincuenta y cinco (55) días, quienes constituyeron apoderado judicial, los que oportunamente contestaron la demanda, de la siguiente manera:

La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, mediante escrito radicado el 21 de septiembre 2020, contestó la demanda y propuso como excepciones previas *“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Ministerio de Educación Nacional”* y *“Caducidad”*.

Por otro lado, el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, a través de escrito radicado el 8 de octubre de 2020, contestó la demanda y propuso como excepciones previas *“Ineptitud Sustantiva de la Demanda”*, *“Caducidad”* y *“Falta de Legitimidad en la Causa por Pasiva”*.

## II. DE LA EXCEPCIONES PROPUESTAS

El apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, en su escrito de contestación de demanda, propuso las excepciones previas de *“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Ministerio de Educación Nacional”* y *“Caducidad”* y para soportar dichos medios exceptivos, expresó:

### *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL*

*Solicito respetuosamente se declare probada la presente excepción teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación Nacional no es la entidad que efectúa la evaluación diagnóstica formativa, ya que de conformidad a lo establecido en la resolución 018407 del 29 de noviembre de 2018, la evaluación y el acto administrativo que sobre el punto se profiere, son emanados del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.*

*(...) Por tanto, es de resaltar que no le asiste razón al demandante para incluir en su litigio a mi representada, como quiera que mi representada no fue la entidad emisora de los actos administrativos sometidos a control judicial, ya que los mismos fueron emanados por el ICFES, en su condición de evaluador de los docentes, por lo que se configura la carencia de interés jurídico sustancial para que mi representada sea citada al proceso en calidad de demandada.*

### *(...) CADUCIDAD*

*Respetuosamente invoco la Caducidad de la Acción de Restablecimiento del Derecho como medio de defensa tendiente a enervar las pretensiones de la demandante con fundamento en el libro Cuarto, Título XV, artículo 136 N.2 principalmente del C.C.A y tomando en consideración que la referida Acción tiene un término de caducidad de 4 meses contados a partir del agotamiento de la vía gubernativa para interponerse, término dentro del cual el Acto Administrativo de carácter subjetivo o particular, puede ser acusado válidamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa lo cual no ocurrió en el presente caso frente a la pretensión de declaratoria de nulidad parcial, del reporte de resultados docente de fecha 26 de agosto de 2019, porque la pretensión que se adicionará al trámite conciliatorio no se formuló dentro de término, impidiendo que suspendieran eficazmente los términos para ejercer la respectiva acción, lo que lleva a que no se haya presentado oportunamente la Demanda en relación a la pretensión número uno (1), configurándose así la caducidad de la acción, teniendo en cuenta que la presentación de la demanda, supera el término de cuatro (4) meses contemplado en la ley procesal, para efectuar control jurisdiccional de los actos administrativos que se adicionaron durante la etapa de conciliación.”.*

Igualmente, la apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES-, en su contestación propuso las excepciones previas de *“Ineptitud Sustantiva de la Demanda”*, *“Caducidad”* y *“Falta de Legitimidad en la Causa por Pasiva”* y para sustentar sus medios exceptivos, indicó:

### *“1- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA:*

*En el presente caso, la demandante ataca la nulidad respecto de los resultados de la ECDF Cohorte III y la respuesta emitida por el Icfes, esto es, la respuesta a la reclamación sobre los resultados obtenidos, lo cual es impropio dado que dichos actos son de trámite, al respecto se ha de proponer la excepción de ineptitud sustantiva de la futura demanda.*

(...) Así entonces, cualquier deficiencia de la demanda respecto a los requisitos formales que esta debe contener, y que sean diferentes a los expresamente consagradas como excepción previa, deben ser alegados a través de la excepción denominada ineptitud sustantiva de la demanda. Uno de los requisitos formales de toda demanda se encuentra contenido en el artículo 43ª de la ley 1437 de 2011, el cual indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Dichos actos definitivos, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, deben ser los que el demandante enjuicie en el respectivo proceso judicial, es decir, el demandante deberá demandar la nulidad de aquellos actos administrativos que hayan decidido el fondo del asunto.

(...) Tal y como se infiere del escrito de la demanda, se ataca el reporte de los resultados y la respuesta emitida por el Icfes, esto es, la respuesta a la reclamación sobre los resultados obtenidos, lo cual es improcedente dado que dichos actos son de trámite.

El acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa es la decisión del correspondiente Ente Territorial Certificado ETC que negó el ascenso y/o la reubicación salarial.

(...) 2.- CADUCIDAD

El medio de control elegido por la demandante es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que, para efectos de caducidad, debe tenerse en cuenta el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 - CPACA- esto es, 4 meses para iniciar la acción. Siendo ello así, la convocante tenía 4 meses, a partir de la notificación o publicación del acto administrativo objeto de reproche, para suspender o interrumpir el término de caducidad. En el caso concreto ha operado el fenómeno de la caducidad por cuanto la fecha de publicación de la respuesta a la reclamación, la radicación de la solicitud de la audiencia de conciliación y la radicación de la demanda fueron las siguientes:

- Fecha de publicación de la respuesta a la reclamación: .....6 de noviembre de 2019.
- Fecha de radicación de la solicitud de conciliación: ..... 6 de marzo de 2020.
- Fecha de la audiencia de conciliación extrajudicial: .....3 de julio de 2020.
- Fecha de radicación de la demanda:.....22 de julio de 2020.

De lo anterior se infiere que, cuando faltaba un (01) día para que caducara el medio de control, la parte actora presentó la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial (06 de marzo 2020), la cual suspendió los términos hasta el día tres (03) de julio 2020, fecha en la cual se declaró fallida la diligencia, y fecha en la que se encontraban reanudados los términos de caducidad, según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que la parte actora tenía hasta el día cuatro (04) de julio de 2020 para presentar la demanda, situación que no se presentó, puesto que fue radicada hasta el día veintidós (22) de julio 2020, configurándose de esta manera el fenómeno jurídico de la caducidad.

(...) 3. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción se configura, puesto que en el marco de las competencias otorgadas, el Icfes no tiene la facultad legal de pagar sumas de dinero provenientes de factores salariales y adicional a lo anterior, no es la autoridad competente para expedir los Actos Administrativos de ascenso o reubicación salarial en el escalafón docente, dado que su autonomía en el desarrollo de la ECDF Cohorte III fue técnica y operativa, en virtud del contrato interadministrativo No. 194 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el Icfes, que precisa lo siguiente en su cláusula primera:

“Objeto: Adelantar el proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa- ECDF, para docentes y directivos docentes regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, en lo concerniente a la calificación, publicación de resultados y atención a las reclamaciones sobre los mismos, de acuerdo con la Resolución 018407 de 2018 y demás actos que la modifiquen, sustituyan o complementen.”

En relación a esta excepción el Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 26 de septiembre de 2012, M.P. Enrique Gil Botero, ha señalado lo siguiente:

“...La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...)

*la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso...*

*De donde se infiere, que el Icfes no es la llamada a responder por sumas de dinero por factores salariales, dado que no existe la relación jurídico procesal entre lo pretendido por la demandante y el Instituto, en tal sentido que las entidades competentes para realizar dichos pagos y las encargadas de expedir los actos administrativos de ascenso o reubicación respecto de los educadores oficiales, son las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.4.4.2 del Decreto 1657 de 2016, expedido por el Ministerio de Educación Nacional:*

*“...La entidad territorial certificada publicará en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren aprobado la evaluación en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002. La lista de educadores de que trata este inciso es el listado de candidatos para optar a ser reubicados o ascendidos.*

*A partir de la publicación de los listados de candidatos, la entidad territorial certificada contará con quince (15) días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto en las anteriores secciones de este Capítulo...”*

### III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Corrido el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES –, el apoderado judicial de la parte actora no recorrió el mismo.

### IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo a que las excepciones propuestas de “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de las demandadas”, “Caducidad” e “Ineptitud Sustantiva de la Demanda” son de aquellas que deben ser despachadas antes de realizar la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 101, 102 y 110 del C.G.P.; el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

En cuanto a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, es importante advertir que esta comprende dos aspectos, de una parte, la relación sustancial o material referida al extremo pasivo de la relación jurídica de la que se deriva que las pretensiones formuladas sean o no procedentes y, de otra parte, con la legitimación procesal o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso.

Luego entonces, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda, en atención a que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso<sup>1</sup>.

En criterio de este Despacho, la falta de legitimación en la causa por pasiva que debe resolverse en audiencia inicial es aquella relacionada con la legitimación **formal** y de manera excepcional, deberá decidirse aquella ligada con la legitimación **material**, en razón a que esta última se encuentra reservada para los casos en los cuales sea evidente y su declaración enaltezca los principios de economía y eficacia procesal.

En el presente caso y en lo concerniente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES –,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección B; Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth; Sentencia del Treinta (30) de Enero de Dos Mil Trece (2013); Radicación Número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610); Actor: Sociedad Reserva Publicitaria Ltda; Demandado: Departamento de Amazonas; Referencia: Acción de Reparación Directa.

este Despacho no encuentra probada la falta de legitimación material por pasiva, por las siguientes razones:

En lo relativo a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, se observa que mediante el Decreto Ley 1278 de 2002, se expidió el Estatuto de Profesionalización Docente, el cual regula las relaciones entre el Estado, los docentes y los directivos docentes que prestan sus servicios en las instituciones educativas oficiales de preescolar, básica y media, que hacen parte de las entidades territoriales certificadas en educación.

El mencionado Decreto Ley consagra en el párrafo del artículo 35, que el Ministerio de Educación Nacional será responsable del diseño de las pruebas de evaluación de competencias y definirá los procedimientos para su aplicación, lo cual podrá hacerse a través de cualquier entidad pública o privada que considere idónea.

Posteriormente, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1075 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado el 26 de mayo de esa misma anualidad y en su artículo 2.4.1.4.2.1., que pertenece al Capítulo 4 “sobre la evaluación para el ascenso de grado o reubicación de nivel salarial”, dispone:

*“Artículo 2.4.1.4.2.1. Responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional será responsable de:*

- 1. Establecer criterios para el diseño, la construcción y la aplicación de pruebas para la evaluación de competencias.*
- 2. Definir anualmente el cronograma para el proceso de evaluación de competencias.*
- 3. Prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales certificadas para el desarrollo de la evaluación de competencias.”. (Subrayado fuera del texto).*

Sin embargo, el anterior compendio normativo que fue modificado por el Decreto 1657 de 2016, “por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial de los docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones” y respecto a la responsabilidad de la entidad accionada, estipuló en su artículo 2.4.1.4.2.1. subrogado, lo siguiente:

*“Artículo 2.4.1.4.2.1. Responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional será responsable de:*

- 1. Liderar y establecer el diseño, la construcción y la aplicación de la evaluación regulada en las anteriores secciones de este capítulo.*
- 2. Prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales certificadas en educación, para el desarrollo de la evaluación, de conformidad con las competencias asignadas en el artículo siguiente.*
- 3. Definir anualmente el cronograma para el proceso de la evaluación.*
- 4. Adelantar las gestiones necesarias, en el marco de sus competencias, para que los educadores puedan participar, efectivamente, en la evaluación de que trata el presente capítulo.*
- 5. Propender porque se cumplan todas las etapas del proceso de evaluación previstas en el artículo 2.4.1.4.3.1 del presente decreto.”. (Subrayado fuera del texto).*

Por otro lado, se advierte que con la Ley 91 de 1989, el Gobierno Nacional creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que conforme al artículo 5º, tendrá el objetivo de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado; sin embargo, en su artículo 9º, aclara que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

De lo anterior se puede concluir, que la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, independientemente que, en virtud del contrato interadministrativo No. 194 de 2019, suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el Icfes, este en cabeza de esta última entidad adelantar el proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa- ECDF, para docentes y directivos docentes regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, en lo concerniente a la calificación, publicación de resultados y atención a las reclamaciones sobre los mismos, de acuerdo con la Resolución 018407 de 2018 y demás actos que la modifiquen, sustituyan o complementen, legalmente es responsabilidad del NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- liderar y establecer el diseño, la construcción y la aplicación de la evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial de los docentes, obligación de la que no se puede apartar bajo el argumento de que no expidió el acto administrativo atacado de nulidad, máxime cuando en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, estaría en cabeza de esta el cumplimiento de la pretensión que corresponde a expedir el correspondiente acto administrativo de ascenso y pagar las prestaciones sociales a las que hubiere lugar, razones suficientes por las cuales dicha entidad no puede sustraerse de la relación sustancial que dio origen a la demanda y por lo tanto, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por dicha entidad.

Ahora bien, en relación con la demandada INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES –, se advierte que, en razón a lo establecido en numeral 1º del artículo 2.4.1.4.2.1. del Decreto 1657 de 2016, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, suscribió contrato interadministrativo No. 194 de 2019, a efectos de que adelantar el proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa- ECDF, para docentes y directivos docentes regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, en lo concerniente a la calificación, publicación de resultados y atención a las reclamaciones sobre los mismos, de acuerdo con la Resolución 018407 de 2018 y demás actos que la modifiquen, sustituyan o complementen y en la ejecución de dicho objeto, la entidad expidió reporte de resultados de docente del 26 de agosto de 2019 y el oficio del 6 de noviembre de 2019, actos administrativos que son atacados en su legalidad con la presente demanda; por lo que, resulta lógico y adecuado que la entidad que expidió los actos administrativos en desarrollo de un proceso de evaluación, sea llamada a defender la legalidad de los mismos por conocer los detalles o circunstancias particulares que dieron lugar a su expedición, consideración suficientes por las cuales dicha entidad no puede apartarse de la relación sustancial que dio origen a la demanda y por lo tanto, también se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por dicha entidad.

Por otro lado, y en relación a la excepción de **caducidad**, se evidencia que conforme al literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención a la prueba documental que obra dentro del proceso, se puede determinar que la fecha de publicación de la respuesta a la reclamación se realizó el 6 de noviembre de 2019, luego entonces, a partir del 7 de noviembre de 2019, inicia el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda; sin embargo, ese término se interrumpió el 6 de marzo de 2020, debido a la radicación de la solicitud de conciliación, esto es, faltándole un (1) día para cumplir dicho tiempo; por lo que, en principio, la demanda debía presentarse al siguiente día de la expedición del acta que declaró fallida la audiencia de conciliación, es decir, el 4 de julio de 2020, fecha en la que se encontraban reanudados los términos de caducidad, según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Vale la pena precisar que, en atención a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal, se encontraban suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura dispusiera su reanudación y dichos términos se reanudarían a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cesó la suspensión de los mismos; no obstante, aclara la norma, que si al

momento de decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación (16 de marzo de 2020), el plazo que restaba para interrumpir prescripción o la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendría un (1) mes, contado a partir del día siguiente del levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. Entonces, en lo que interesa al presente caso y como quiera que al 16 de marzo de 2020, a la parte actora le faltaba un (1) día para que operara la caducidad y en cumplimiento de la norma referida, al actor se le extendió el término de caducidad por un (1) mes, a partir del 2 de julio de 2020, es decir, hasta el 2 de agosto de 2020, para presentar la respectiva demanda, y teniendo en cuenta que la misma fue radicada el 22 de julio de 2020, sin esfuerzo alguno debe entenderse que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad; por tanto, se declarará infundada la mencionada excepción.

Por último y en atinente a la excepción de **Ineptitud Sustantiva de la Demanda**, por no cumplir con los requisitos formales de toda demanda, esto es, no atacar actos administrativos susceptibles de control judicial o definitivos, este Despacho evidencia que conforme al artículo 43 del C.P.A.C.A., son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación y, por ende, susceptible del control jurisdiccional. Por otro lado, se aprecia que en atención a lo expresado por la Corte Constitucional<sup>2</sup>, son actos de trámite aquellos que "*no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas*".

De la documental obrante en el expediente, se tiene que la demandante solicita la nulidad de los resultados de la ECDF Cohorte III del 26 de agosto de 2019, mediante el cual el ICFES registró para la demandante y docente ANA DILIA RANGEL HERNÁNDEZ, un puntaje global de 77,2, con anotación de NO APROBADO y la respuesta a la reclamación sobre los resultados obtenidos emitida el 6 de noviembre de 2019, que ratificó los resultados antes descritos.

En efecto, el contenido de los artículos 15 y 16 de Resolución No 018407 del 29 de noviembre de 2018, "*por la cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 2) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y se dictan otras disposiciones*" y el contenido de los actos administrativos acusados, es viable concluir que con la expedición de los mismos, quedó definido que la docente no aprobó la evaluación de carácter diagnóstico formativa- ECDF, para docentes y directivos docentes regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002. De forma que los actos acusados contienen una decisión que definió la situación jurídica de la demandante y no le permitió continuar con la actuación administrativa para obtener el ascenso pretendido, siendo, en consecuencia, susceptibles de control judicial; de ahí que, se declarará infundada la excepción de inepta demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

## RESUELVE:

**Primero: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES–, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Como consecuencia de la anterior declaración y una vez ejecutoriada la presente providencia, se **ORDENA** continuar con el trámite del presente proceso y para tal efecto, se **RATIFICAN** las decisiones tomadas en la providencia del 2 de marzo de 2021, aclarando que en el numeral 5º se requieren a las entidades demandadas, a efectos de que den cumplimiento al numeral

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia de Unificación 617 de 2013, Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

8° del auto proferido el 19 de agosto de 2020, bajo los términos señalados en la providencia que se mantiene.

**Tercero: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora LILIAN KARINA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 53.082.105 y con tarjeta profesional No 184.486 del C. S. de la J., como apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES–, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial.

**Cuarto: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora LEIDY GISELA ÁVILA RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.010.216.317 y con tarjeta profesional No 282.527 del C. S. de la J., como apoderada principal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG–, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial.

**Quinto: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JHON EDWIN PERDOMO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.030.535.485 y con tarjeta profesional No 261.078 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG–, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder adjunto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96bbd58cd3de401fade2dcdc729c89eb8c3aa275521d2a78dc06fa71083a6892**

Documento generado en 22/03/2021 07:47:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** C.E. 11001333502220200015800  
**Demandante:** ULISES SANDOVAL SUÁREZ  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-  
**Controversia:** REAJUSTE DE PARTIDAS EN ASIGNACIÓN DE RETIRO CON OSCILACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 8 de febrero de 2021, celebrada con el objeto de subsanar las falencias del Acta de Audiencia de Conciliación del 18 de marzo de 2020.

#### ANTECEDENTES

**ULISES SANDOVAL SUÁREZ** insta a la entidad convocada con la finalidad de obtener el reajuste de las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación de la asignación de retiro, conforme a los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en aplicación al principio de oscilación salarial para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos.

La Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la misma y fijó fecha para su celebración para el 18 de marzo de 2020, audiencia que concluyó con acuerdo de conciliación por la suma de \$4.421.812, que correspondía a la plasmada en el acta de liquidación aportada con la propuesta de conciliación realizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR.

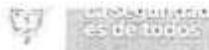
Así las cosas, mediante auto del 19 de agosto de 2020, este Despacho aprobó el acta de conciliación del 18 de marzo de 2020, por la cuantía de \$4.421.812; sin embargo, mediante escrito radicado el 8 de febrero de 2021, aportó nueva Acta de Audiencia de Conciliación celebrada el 8 de febrero de 2021, con el objeto de subsanar las falencias del Acta de Audiencia de Conciliación del 18 de marzo de 2020.

#### ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación el 8 de febrero de 2021, a efectos de subsanar las falencias del Acta de Audiencia de Conciliación del 18 de marzo de 2020, dicha audiencia fue presidida por la Procuradora Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos y concurrieron: el Doctor SEGUNDO IRENARCO RUGE PEÑA, quien actúa en calidad de apoderado del convocante y el Doctor CARLOS ALFONSO BENAVIDES BLANCO, en calidad de apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

"(...) El apoderado de CASUR desde la audiencia del 18 de marzo de 2020 allegó el certificado del comité de conciliación en el que manifestó su ánimo conciliatorio, así.



BOGOTÁ, D.C. 09 DE MARZO DE 2020.

DEMANDANTE: ULISES SANDOVAL SUAEZ. C.C. 5.634.676  
AUTORIDAD: PROCURADURIA 6 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C  
APODERADO CASUR: CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO  
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONALCASUR.  
ASUNTO: PARTIDAS DEL NIVEL EJECUTIVO

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 22 del 28 de FEBRERO de 2020 considero:

IJ (R) ULISES SANDOVAL SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.634.676, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la Resolución No. 340 del 01 de febrero de 2013 expedida por CASUR, en cuantía del 81%, con un tiempo de servicios de 23 años y 03 meses, a partir del 19 de enero de 2013, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del IJ (R) ULISES SANDOVAL SUAREZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas



La seguridad es de todos



\*549774\*

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
 Al contestar cte Radicado 202012000064671 de 549774  
 Folio: 2 Fecha: 2020-03-09 09:31:22  
 Anexo: 0  
 Remite: NEGOCIOS JUDICIALES  
 Destinatario: ULISES SANDOVAL SUAREZ

computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

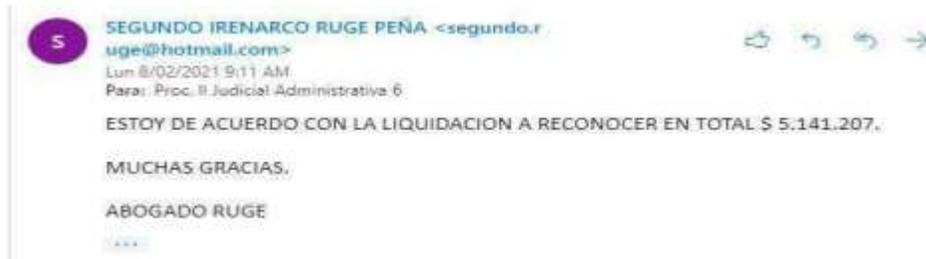
En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

*Jorge Orlando Sierra Cardenas*  
**JORGE ORLANDO SIERRA CARDENAS**  
 Profesional de Defensa 3-1-10  
 Secretario Técnico del Comité de Conciliación

No obstante, en aquella oportunidad dentro de los documentos allegados sustento del acuerdo conciliatorio adjunto una liquidación que, en efecto, como se percató la Juez 22, no correspondía al aquí convocante y allí radica la falencia que se subsana en esta oportunidad toda vez que para esta audiencia el apoderado de CASUR allega la que corresponde al señor ULISES SANDOVAL SUAREZ, a saber

INDEIXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR	
LI	SANDOVAL SUAREZ ULISES
C.C No.	6.634.676
PROCURADURIA 6 ADMINISTRATIVA DE BOGOTA	
Porcentaje de asignación	81%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	22-ago-16
<u>Certificación Índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	18-mar-20
INDICE FINAL	104,94
LIQUIDACIÓN	
<b>VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO</b>	
CONCILIACION	
Valor de Capital Interesado	5.613.857
Valor Capital 100%	5.293.098
Valor Indexación	329.759
Valor Indexación por el (75%)	247.319
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.533.667
Menos descuento CASUR	-200.644
Menos descuento Sanidad	-191.816
<b>VALOR A PAGAR:</b>	<b>5.141.207</b>
<div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 20px; margin: 0 auto;"></div>	
Sustanciador:	CARLOS BENAVIDES
revisor:	INGRID RODRIGUEZ
Abogado Externo Casur	CARLOS BENAVIDES
Elaboró:	TANIA ANDRADE
11-mar-20	
 <b>TANIA ANDRADE</b> Grupo Negocios Judiciales	 <b>INGRID RODRIGUEZ</b> Grupo Negocios Judiciales

Por lo anterior este despacho corre traslado al apoderado convocante, manifiesta: "ESTOY DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN A RECONOCER EN TOTAL \$ 5.141.207.  
 MUCHAS GRACIAS.  
 ABOGADO RUGE



*La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, toda vez que lo conciliado guarda relación con las pretensiones del convocante y con la liquidación que se hace por parte de la entidad año por año con base en las partidas computables aplicadas al salario que certifica así mismo se señala con precisión el término en el cual se torna exigible la obligación en caso de ser aprobado el acuerdo por la jurisdicción y reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar es uno de los casos en que la demanda puede presentar en cualquier tiempo toda vez que son obligaciones laborales razón por la cual no puede hablarse de caducidad (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (77) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar como se desprende de cada uno de los mandatos según documentos adjuntos; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Los poderes otorgados al apoderado del convocante. Igualmente, el otorgado al apoderado de CASUR. – La Resolución 340 del 01- 02 del 2013 por la cual se le reconoce al convocante el pago de asignación mensual de retiro; formato de hoja de servicios de la policía nacional donde consta que la última unidad laboral fue en Grupo de Servicios de Protección especial desempeñándose a la hora de retiro en el NIVEL EJECUTIVO; acta de tiempo de servicios y liquidación se asignación de retiro y partidas computables; certificaciones de la tesorería de CASUR sobre asignación mensual y descuentos relativas a los meses de febrero de 2014 a julio de 2019; respuesta de CASUR al convocante respecto a requerimiento del pago de unas partidas; copia de respuesta solicitud sobre incremento y marco legal de sueldos para el personal uniformado y no uniformado de la Policía; memorial suscrito por Jorge Orlando Sierra Cárdenas Secretario Técnico del Comité de Conciliación donde refiere los parámetros de la conciliación y Liquidación presentada por CASUR para la presente audiencia en la cual se discriminan los valores conciliados para FINALMENTE INDICAR QUE SE CONCILIA TOTAL A PAGAR CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$5.141.207) M/CTE. (...).”*

## CONSIDERACIONES

### 1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4 de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012, establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

### 2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre ULISES SANDOVAL SUÁREZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- radicada el 20 de enero de 2020.

2.2. Derecho de petición radicado el 22 de agosto de 2019 ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual ULISES SANDOVAL SUÁREZ solicitó el reajuste de la asignación de retiro, específicamente, en las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio familiar, aplicando el principio de oscilación y en consecuencia, el pago de las diferencias adeudadas desde el 19 de enero de 2013 hasta la actualidad y en adelante, debidamente indexadas.

2.3. Oficio con Radicado 201921000313891 Id: 508397 del 5 de noviembre de 2019, suscrito por el Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMON, en calidad de Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual informó a ULISES SANDOVAL SUÁREZ que la Entidad se encontraba adelantando las mesas de trabajo pertinentes en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para establecer las acciones que conduzcan al reconocimiento y pago de las referidas partidas, a que haya lugar.

2.4. Hoja de servicios No. 5634676 del 14 de noviembre de 2012.

2.5. Resolución No. 340 del 1º de febrero de 2013, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro a favor de ULISES SANDOVAL SUÁREZ, equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 19 de enero de 2013.

### **3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.**

Radicada la nueva solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación inicial se radicó el 20 de enero de 2020 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

#### **3.1. Caducidad**

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando “*Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*”.

Conforme a dicho precepto, ULISES SANDOVAL SUÁREZ se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra del Oficio con Radicado 201921000313891 Id: 508397 del 5 de noviembre de 2019, mediante el cual la entidad accionada resolvió el derecho de petición radicado el 22 de agosto de 2019, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado y, en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

### **3.2. Derechos conciliables**

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció:

*“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:*

*“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...).”*

De la lectura de la nueva Acta de Audiencia de Conciliación del 8 de febrero de 2021, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste del subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas que integran la asignación de retiro de ULISES SANDOVAL SUÁREZ, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y, por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

### **3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.**

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por ULISES SANDOVAL SUÁREZ, al Doctor SEGUNDO IRENARCO RUGE PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.228.648 y con tarjeta profesional No. 175.298 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido al Doctor CARLOS ALFONSO BENAVIDES BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.6036.150 y con tarjeta profesional No. 267.927 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en donde faculta a la profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

### **3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.**

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que a ULISES SANDOVAL SUÁREZ le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 340 del 1º de febrero

de 2013, a partir del 19 de enero de 2013 y desde el año 2014, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas como legalmente corresponde desde el mes de enero del año 2020, como se evidencia en la siguiente tabla:

<b>Partidas</b>	<b>Valor año 2014</b>	<b>Valor año 2018</b>	<b>Valor año 2020</b>
Sueldo básico	\$2.017.069,00	\$2.552.282,00	\$2.667.137,00
Prima de retorno experiencia	\$141.194,00	\$178.659,74	\$186.699,45
<b>Prima de navidad</b>	\$218.659,00	\$218.659,00	\$307.868,45
<b>Prima de servicios</b>	\$86.210,00	\$86.210,00	\$121.382,35
<b>Prima de vacaciones</b>	\$89.802,00	\$89.802,00	\$126.439,95
<b>Subsidio de alimentación</b>	\$42.144,00	\$42.144,00	\$59.342,00

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que las partidas computables en su asignación de retiro de subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2014, anualidad desde que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de ULISES SANDOVAL SUÁREZ, a partir del 22 de agosto de 2016, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 22 de agosto de 2019, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 8 de febrero de 2021, entre ULISES SANDOVAL SUÁREZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante la Procuradora Sexta (6) Judicial II en Asuntos Administrativos.

No obstante, y como quiera que, mediante auto del 19 de agosto de 2020, se aprobó el Acta de Conciliación suscrita el 18 de marzo de 2020, que se subsanó a través del Acta de Audiencia de Conciliación del 8 de febrero de 2021, este Despacho dejará sin efectos la providencia del 19 de agosto de 2020, en aras de proteger el patrimonio público y los derechos laborales del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**Primero: DEJAR SIN EFECTOS** la providencia del 19 de agosto de 2020, a través de la que se aprobó el Acta de Conciliación suscrita el 18 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**Segundo: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO** contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 8 de febrero de 2021, suscrita entre **ULISES SANDOVAL SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.634.676 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, con la anuencia de la Procuradora Sexta (6) Judicial II en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

**Tercero: COMUNICAR** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación Aprobada.

**Cuarto:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

**Quinto: EXPEDIR** a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO**, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b241d2b7083cf27877354045c2e0558ea9abacde6b14817a53ce6526944bb36a**

Documento generado en 22/03/2021 07:47:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** E.L. 11001333502220200015900.  
**Demandante:** LUZ MARY VILLADA DE CORTÉS.  
**Demandado:** NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-.  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO IPC.

Subsanada la demanda, presentado por el Doctor ALEXANDER GARCÍA HERNÁNDEZ, quien se identifica con C.C. 75.083.473 y titular de la T.P. 124.822 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de LUZ MARY VILLADA DE CORTÉS, identificada con la C.C. 24.323.194, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado al expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Librar mandamiento de pago a favor de LUZ MARY VILLADA DE CORTÉS, quien se identifica con C.C. 24.323.194 en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL- por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$7.702.383.00) M/CTE, por concepto de los valores contenidos en auto que aprobó la conciliación del 7 de febrero de 2017, entre las partes.
- 2.- Librar mandamiento de pago a favor de LUZ MARY VILLADA DE CORTÉS, quien se identifica con C.C. 24.323.194 en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL- por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A., y los que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- Sobre las costas solicitadas se resolverá en su debida oportunidad.
- 5.- Notifíquese personalmente al Director General de la POLICÍA NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.)
- 6.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.)
- 7.- Notifíquese a la parte actora.
- 8.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 9.- La NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de cinco (5) días, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total, los valores presuntamente adeudados, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

---

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

10.- Para los efectos del Artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado al extremo ejecutado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, a efectos que realicen el respectivo pronunciamiento, por el término de diez (10) días.

11.- De acuerdo con lo anterior, se **ORDENA** a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-, allegar la respectiva contestación de la demanda al correo electrónico del Juzgado: **Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Elaboró: JC

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01092e5b462575b9e21a346f77c9aa057ffe3a26088dd0e1d711bbb4d4623e46**

Documento generado en 23/03/2021 08:18:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022  
[admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).<sup>1</sup>

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220200022000  
**Demandante:** ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD  
DEL EJÈRCITO NACIONAL  
**Controversia:** AMPARO DE POBREZA

Teniendo en cuenta, por un lado, la prevalencia del derecho sustancial y el derecho fundamental de acceso eficaz a la administración de justicia, así como los valores de equidad, la justicia, y la igualdad, y por otro lado, en atención a lo decidido por este Juzgado en el auto del 27 de octubre de 2020, por medio del cual se concedió el amparo de pobreza solicitado por el señor **ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE**, representando por el apoderado que le fue designado, el doctor **OMAR EDUARDO VAQUIRO BENÍTEZ**, quien debía elaborar una demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho y asistirlo en las etapas y diligencias pertinentes del proceso hasta su culminación.

El 17 de noviembre del año en curso, el doctor **OMAR EDUARDO VAQUIRO BENÍTEZ**, allegó un memorial, que contiene los siguientes razonamientos: "OMAR EDUARDO VAQUIRO BENÍTEZ, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.409.160 de Ibagué, portador de la tarjeta profesional No. 232.301 del Consejo Superior de la Judicatura, en atención al auto de fecha 28 de octubre de 2020 en donde su honorable Despacho me designa en calidad de CURADOR dentro del proceso de la referencia, me permito indicar lo siguiente: 1. El señor ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE en ejercicio de su derecho de acción, pretende a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandar los siguientes actos administrativos: 1.1. Acta de Junta Médico Laboral No. 102869 del 27 de agosto de 2018. 1.2. Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 18-2-671 del 11 de octubre de 2018. 2. Dentro de los presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra el referente a que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad el cual se presenta cuando la demanda no se interpone dentro del término fijado por el legislador. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial. 3. La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia. 1". 4. En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente: "Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel". 5. El artículo 164 de ibidem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera: "Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)". 6. De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día

siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. 7. En la situación particular, el señor GUTIÉRREZ USECHE pretende que, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se declare la nulidad de los Actos Administrativos anteriormente señalados. Sin embargo, no existe constancia que el interesado hubiese recurrido dentro del término los Actos Administrativos, y pretender la impugnación de estos superando con creces el término de 4 meses señalados en la Ley, contribuye a desgastar injustificadamente el aparato judicial y pone en peligro el principio de la seguridad jurídica. 8. Por último, manifiesto a su Señoría que a través del abonado telefónico 3219995997, sostuve conversación telefónica con el señor GUTIÉRREZ USECHE. Frente a lo que interesado expuso, presenté mis observaciones y consideraciones y además manifesté, que arribaría mi concepto a su Despacho. 9. Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente allego el presente concepto dentro del amparo de pobreza incoado por el señor ALEXANDER GUTIERREZ USECHE, para los fines que su Señoría estime conveniente.”

De acuerdo a los planteamientos esbozados por el Doctor **VAQUIRO BENÍTEZ**, este Despacho insta al togado para que estudie la posibilidad en replantear su posición jurídica en cuanto afirmó que el acta de Junta Médico Laboral No. 102869 del 27 de agosto de 2018 y el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 18-2-671 del 11 de octubre de 2018, son actuaciones administrativas, respecto de las cuales caducó la posibilidad de litigar el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del amparado.

En este punto, es pertinente recordar que el Consejo de Estado<sup>1</sup>, se ha pronunciado en múltiples ocasiones, reiterando que la pensión de invalidez puede ser reclamada en cualquier tiempo:

*“ACTAS PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL – Caducidad al solicitar la indemnización / ACTAS PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL – Requisitos de prestación periódica / CADUCIDAD - Actas proferidas por el tribunal médico laboral Si de los actos administrativos se derivan dos prestaciones diferentes, como en el presente caso, pero sobre una ha operado la caducidad, se debe estudiar el fondo del asunto respecto de aquella pretensión que no se encuentre inmersa dentro de este fenómeno. Es decir, si el interesado desea que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo estudie tanto la indemnización como la pensión de invalidez, previamente agotada la vía gubernativa ante la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, debe realizarlo dentro del término estipulado por la Ley, pues de lo contrario, solo se podrá estudiar aquel beneficio laboral que cumpla con los requisitos de prestación periódica. **En el presente caso, el Acta del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No. 1700 de 19 de mayo de 2000 fue notificada personalmente el 22 de febrero de 2001, y como la demanda se presentó sólo hasta el 9 de julio de 2004, ha caducado la acción en lo concerniente a la indemnización, ya que no es posible que ahora a través de la acción incoada se pretendan revivir términos de los cuales no hicieron uso de manera oportuna; situación muy distinta ocurre en cuanto a la pensión de invalidez, ya que al ser una prestación periódica, permite demandarse en cualquier tiempo.** (Destaca el Despacho).*

En atención al precedente antes reseñado, se tiene que, el artículo 164 del C.P.A.C.A., en lo pertinente dispone: **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada: **1. En cualquier tiempo, cuando:** a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código; b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables; **c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe (...)”

Teniendo en cuenta lo previamente anotado, este Despacho ordena **REQUERIR** por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente auto, al doctor **OMAR EDUARDO VAQUIRO BENÍTEZ**, así como su agenciado **ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE** para que mancomunadamente en el plazo concedido discutan y decidan, si se persiste en la decisión de no radicar la demanda, por haber operado la presunta caducidad de los actos a cuestionar, o en su defecto opta por la elaboración y radicación del pertinente medio de control tendiente al posible reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del mencionado **GUTIÉRREZ USECHE**.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (E) Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 50001-23-31-000-2005-10203-01(1860-13) Actor: HUGO OSORIO GONZÁLEZ Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19d55241c96150c38f14e01c7d1beb2849b3f1dd71f015bb2887eb3ebcda23eb**

Documento generado en 22/03/2021 11:09:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** E.L. 11001333502220200022300  
**Demandante:** LUZ ARGENIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-  
**Controversia:** CAPITAL

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

En el presente asunto a través de auto calendarado el 10 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago, en el que se dispuso notificar personalmente al PRESIDENTE de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad ejecutada la contestó oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.266.852 y tarjeta profesional Nro. 98.660 del C. S. de la J. y a la doctora Laura Carolina Correa Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.010.213.553 y tarjeta profesional Nro. 274.880 del C. S. de la J., en calidad de apoderado principal y apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, respectivamente.

Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Citar a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los extremos procesales que la comparecencia de los (las) apoderados (as) es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., que señala:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. (...) al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”*

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho,

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: [argenisrodriguez449@gmail.com](mailto:argenisrodriguez449@gmail.com), [edgarfdo2010@hotmail.com](mailto:edgarfdo2010@hotmail.com), [lauracorrea.conciliatus@gmail.com](mailto:lauracorrea.conciliatus@gmail.com) y [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd84c3e2c751a2628be0a2f95374cd123b706c00733caf1c7becce3879806322**

Documento generado en 23/03/2021 11:03:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022  
[admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).<sup>i</sup>

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220200023300  
**Demandante:** LUZ HELENA ARIAS CADENA  
**Demandados:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

## 1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial LUZ HELENA ARIAS CADENA en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A.

## 2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

*“1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **11 DE DICIEMBRE DE 2019**, frente a la petición presentada **11 DE SEPTIEMBRE DE 2019** en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. (Resaltado original).*

### CONDENAS

*1. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a que se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

2. Que se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**-dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

3. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la **SANCION MORATORIA** referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

4. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la **SANCION MORATORIA** reconocida en esta sentencia.

5. Condenar en costas a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.” (Resaltado original).

### 3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

**“PRIMERO:** El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**.

**SEGUNDO:** De conformidad con el párrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el pago de la **CESANTIA** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

**TERCERO:** Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado, por laborar como docente en los servicios educativos estatales le solicitó a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio**, el día **01 DE AGOSTO DE 2017**, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

**CUARTO:** Por medio de la **Resolución 6369 DEL 04 DE JULIO DE 2019**, le fue reconocida la cesantía solicitada.

**QUINTO:** Esta cesantía fue cancelada el día **26 DE AGOSTO DE 2019**, por intermedio de entidad bancaria

**SEXTO:** El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

“ ... **Términos.** Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes** a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

**Parágrafo.** En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló: “... **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido por el Fondo Nacional de Ahorro.

**Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos**, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

**SEPTIMO:** El Honorable Consejo de Estado, en multiplicidad de oportunidades se ha pronunciado al respecto de la manera como debe entenderse la disposición normativa, como en sentencia de Unificación del 27 de marzo de 2007, SU 02513, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, donde contemplo que: “... **Sobre la fórmula de contabilizar los términos señalados en la norma anterior, (...) la Sala Plena del Consejo de Estado ha expresado:** (...) El tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponde a la ejecutoria ... más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria”

**OCTAVO:** Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el día **01 DE AGOSTO DE 2017**, siendo el plazo para cancelarlas el día **14 DE NOVIEMBRE DE 2017**, pero se realizó el día **26 DE AGOSTO DE 2019**, por lo que transcurrieron **650** días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

**NOVENO:** Con fecha **11 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad convocada y ésta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos y sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**” (Resaltado original).

#### 4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

4.2. En punto al concepto de violación, se indicó que, aunque la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, establece un término perentorio para reconocer y pagar las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desconoce este imperativo y cancela estos emolumentos por fuera del término de 70 días posteriores a la solicitud, generando a favor del docente petionario, la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

4.3. Aseveró que en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado evidenció la situación irregular por morosidad en el pago de las cesantías y con fundamento en el efecto útil de la norma, explicó la forma como deben computarse los términos y los valores salariales relevantes, para cuantificar la sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador.

#### 5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. El 2 de septiembre de 2020 fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá, mediante auto del 14 de octubre de 2020, fue admitida y el 20 de octubre siguiente, fue notificada personalmente esta decisión a la Ministra de Educación Nacional y al Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.; habiéndose allegado oportunamente la respectiva contestación.

5.2. Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional, el 23 de febrero de 2021 se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

5.3. Dentro del término de traslado para presentar alegatos de conclusión, el apoderado de la parte demandante a través de memorial radicado el 3 de marzo de 2021, presentó los alegatos de conclusión, los que se resumen de la siguiente manera: *“Expresamente informo que ratifico los argumentos expuestos en el libelo demandatorio, teniendo de presente que la jurisprudencia nacional ha sido reiterativa y unificada en este sentido. Acorde con los documentos arimados al proceso con la demanda, está plenamente demostrado: a) La calidad de docente de la persona demandante. b) La fecha en que se formuló la petición de reconocimiento de la cesantía parcial, esto es, 1 de agosto de 2017. c) El acto mediante el cual se reconoció a la actora una cesantía parcial está materializado en la Resolución No. 6369 del 4 de julio de 2019, expedida por la Secretaria de Educación de Bogotá actuando en nombre y representación de La Nación-Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio. d) La fecha en que le canceló la prestación reconocida, 26 de agosto 2019, según el recibo del banco BBVA. e) La solicitud de reconocimiento y pago de la Sanción por mora prevista en la ley 1071 de 2006 ante la entidad, sin que a la fecha se tenga una respuesta de fondo (...)” (...)”* Queda claro que, lo docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, son beneficiarios del pago de la sanción por mora reglada por la ley 1071 de 2006, por ser estos considerados como servidores públicos. Igualmente, mediante Sentencia de Unificación calendarada el 18 de julio de 2018, con No. de radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, se ratificaron tanto los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de acuerdo a lo que consagra la Ley 1071 de 2006, como el derecho que tienen los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a ser beneficiarios de dicho reconocimiento en caso de que la entidad supere los términos fijados por la misma ley. Así las cosas, dentro del caso en concreto y teniendo en cuentas las pruebas que obran dentro del expediente, se tiene que mi representado solicitó las cesantías el día 1 de agosto de 2017, por lo cual la entidad tenía hasta el día 14 de noviembre de 2017 para reconocer y

pagar dicha prestación, pues para esa fecha, se cumplían los 70 días hábiles otorgados por la Ley. Sin embargo, la prestación fue pagada hasta el día 26 de agosto de 2019 por la entidad, por lo cual es claro que esta superó dicho término, generando con ello una mora de 650 días favor del docente Luz Helena Arias Cadena. Finalmente, y en cuanto a la solicitud de indexación de la condena, me permito manifestar que, en sentencia de 26 de agosto de 2019, dentro del proceso radicado 68001-23-33-000-2016-00406-01, en un asunto donde se conoce de la sanción moratoria a favor de un docente, se precisó de los alcances de la SUJ-SII-012-2018 de 18 de Julio de 2018 (...) (...) “Debido a ello, solicito muy comedidamente a su señoría se aplique al caso que hoy ocupa la atención de su honorable despacho, el criterio contenido en la anterior decisión para el reconocimiento de la indexación correspondiente y los intereses según lo dispuesto en el C.P.A.C.A., es decir, que es procedente la indexación de la sanción por mora a favor de mi mandante, desde el día 26 de agosto de 2019 (último día en que se causó la mora, es decir el día del pago de las cesantías al docente), hasta la fecha en que se cause la ejecutoria de la sentencia que profiera su despacho, y desde la ejecutoria de la sentencia hasta que la entidad responsable realice el pago se reconozca los intereses legales. Por lo anterior, solicito muy respetuosamente al Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá, se accedan a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuentas los argumentos anteriormente expuestos.”

#### 5.4 ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA

El apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A., alegó de conclusión el 3 de marzo de 2021, exponiendo la normativa y la jurisprudencia sobre la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, la imposibilidad de indexar esta penalidad y la carga probatoria para condenar en costas.

**5.5.** La Procuradora delegada ante este Despacho emitió concepto de la siguiente manera: “Sea lo primero señalar que las cesantías son una prestación social a la cual tiene derecho todo trabajador en cuanto constituye un auxilio monetario para cuando la persona se encuentre cesante, así pues, cuando ocurre el pago tardío de las cesantías, la indemnización moratoria constituye una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, cuyo propósito es el de resarcir los daños que se causan con el incumplimiento en el pago del auxilio. Así las cosas, la Ley 244 de 1995 que reguló lo concerniente al pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, las sanciones y los términos para su cancelación, fue modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, en los siguientes términos: “Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley. Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.” “Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Subraya de la Sala) Con base en la normatividad transcrita, es dable señalar que, la entidad empleadora cuenta con 15 días hábiles para expedir el acto administrativo de reconocimiento del auxilio de cesantía parcial o definitiva, más el término de ejecutoria de dicho acto que, puede ser de 5 días, si la petición se radicó en vigor del Decreto 01 de 1984 o, de 10 días, si se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y, un plazo de 45 días hábiles a partir de la firmeza del acto de reconocimiento, para realizar el correspondiente pago, por lo tanto, el incumplimiento de estos términos implica una sanción que equivale al pago de un día de salario por cada día de mora, pudiendo repetir contra los funcionarios que originaron el retardo. Igualmente, el legislador a través de la Ley 1071 de 2006, estableció una protección laboral en favor de todos los servidores públicos, los cuales, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política, están integrados por los “miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”, entre los cuales están comprendidos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual, no pueden ser excluidos de la aplicación de la ley general que consagra una protección laboral a través de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Dicha tesis, fue unificada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en providencia del 18 de julio de 2018, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15). Preciso lo anterior, en el presente caso, se desprende de la Resolución 6360 del 4 de julio de 2017, que la accionante radicó petición de reconocimiento y pago de la cesantía parcial el día 1 de agosto de 2017, la cual fue resuelta el 4 de julio de 2017, a través de la referida resolución. En este orden, si la accionante radicó la petición de reconocimiento de cesantía parcial el 1 de agosto de 2017, la entidad demandada tenía quince (15) días hábiles siguientes para expedir la resolución de reconocimiento más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria del acto respectivo<sup>2</sup>, los cuales expiraron el 7 de septiembre de 2017. A partir de del día siguiente a esta fecha, la entidad pagadora contaba con cuarenta y cinco (45) días hábiles para pagar a la demandante su cesantía parcial, es decir, tenía hasta el 14 de noviembre de 2017, no obstante, como el pago

*de las cesantías se efectuó hasta 26 de agosto de 2019, se advierte que se causó una la sanción moratoria, a partir del 15 de noviembre de 2017 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y hasta el 25 de agosto de 2019, (día anterior al que fueron puestas a disposición de la demandante las cesantías parciales) para un total de 641 días de indemnización. Ahora bien, respecto de la prescripción<sup>3</sup>, en el presente caso, se advierte que este fenómeno jurídico no operó, por cuanto que la obligación se hizo exigible, desde el 14 de noviembre de 2017, fecha en que se cumplió el plazo de los 70 días hábiles de que trata la ley para que la entidad pague las cesantías y la demandante presentó la petición de sanción el 11 de noviembre de 2019, por lo que, se advierte que no transcurrió más de 3 años, entre la exigibilidad de la obligación y la solicitud, razón por la cual, no operó el fenómeno de la prescripción trienal. De conformidad con lo expuesto, solicito respetuosamente acceder las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial previamente referido.”*

## 6. PRUEBAS

### 6.1. DOCUMENTALES

**6.1.1.** Petición con radicado Nro. 2017-CES-468720 del 1 de agosto de 2017, por la cual la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales. **(fl. 24).**

**6.1.2.** Resolución Nro. 6369 del 4 de julio de 2019, expedido por la Directora de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por la demandante. **(fls. 24-26).**

**6.1.3.** Copia de la consignación del Banco BBVA realizada a la señora Luz Helena Arias Cadena, el día 26 de agosto de 2019. **(fl. 27).**

**6.1.4.** Petición con radicado E-2019-146852 del 11 de septiembre de 2019, elevada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual solicita el reconocimiento y pago por la cancelación extemporánea de las cesantías parciales. **(fls. 22-23).**

**6.1.5.** Copia de la conciliación extrajudicial del 7 de mayo de 2020, expedida por la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos. **(fls. 28-29).**

## 7. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que las partes del proceso no discuten que el pago de las cesantías parciales fue realizado con extralimitación de los plazos legalmente establecidos, le corresponde al Juzgado determinar, si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada, negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

## 8. CONSIDERACIONES

**8.1.** Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

**8.2.** Por medio de la Ley 91 de 1989 fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el Ministerio de Educación Nacional. La Ley también prevé que, a partir del

01 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

**8.3.** El artículo 56 de la Ley 962 de 2005<sup>1</sup>, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señala que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

**8.4.** Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, los cuales señalan:

*“ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.***

*PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> **La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo** que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. **En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”* (Resaltado fuera del texto).

**8.5.** Según la norma en cita, el conteo del término legal de los setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, se inician el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen así:

**8.5.1.** Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

**8.5.2.** Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

---

<sup>1</sup> Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

**8.5.3.** Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

**8.6.** Sobre la aplicación de la ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a ellos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del magistrado Iván Humberto Escruce Mayolo, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó:

*“9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:*

*(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.*

*(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].*

*(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.*

*(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.*

*(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.*

*(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.*

*(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas*

*providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).” (Resaltado del Juzgado).*

8.7. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro de la radicación Nro. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, el 18 de julio de 2018, precisó:

*“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:*

*3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

*194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>2</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*

*195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

*3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

*3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Resaltado y subrayados originales).*

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que a través de petición presentada el 1 de agosto de 2017 ante la Secretaría de Educación de Bogotá bajo el radicado Nro. 2017-CES-468720, Luz Helena Arias Cadena solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, la cual fue atendida favorablemente con la Resolución Nro. 6369 del 4 de julio de 2019, expedida por la

---

<sup>2</sup> Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

Directora de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación de Bogotá, cuyo pago fue efectuado el 26 de agosto de 2019.

**8.9.** Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada, se constata que el Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., incurrieron en morosidad en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 24 de agosto de 2017 y con evidente dilación, se expidió hasta el 4 de julio de 2019. En el caso concreto el pago oportuno de las cesantías, debió haberse realizado el 14 de noviembre de 2017, no obstante, la rogada cesantía se canceló tardíamente el día el 26 de agosto de 2019.

**8.10.** En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 15 de noviembre de 2017, (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 25 de agosto de 2019 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron **649 días** de morosidad en el pago de las cesantías.

**8.11.** En asertos previamente establecidos, se indicó que la sanción moratoria en el caso concreto se empezó a causar el 15 de noviembre de 2017, y como quiera que la petición para su reconocimiento y pago data del 11 de septiembre de 2019, debe concluirse que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva trienal del derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta que la administración guardó silencio sobre la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, en aplicación del artículo 83 del C.P.A.C.A., tres (03) meses después de presentada sin haberse notificado respuesta alguna, ha de entenderse configurado el 11 de diciembre de 2019, el acto presunto negativo que se demanda.

**8.12.** Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el acto previamente aludido que es objeto de la demanda, es ilegal, por falta de aplicación del parágrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, normas subrogadas por la Ley 1071 de 2006, por tanto, el acto ficto cuestionado debe anularse por infringir las normas en que debería fundarse.

**8.13.** Como restablecimiento del derecho, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional por conducto de la Fiduciaria La Previsora S.A. reconocer y pagar a favor de la parte demandante, con cargo a sus recursos propios, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, correspondiente a **649 días** del salario básico pagado en el año 2017, (que es la anualidad en la que se comenzó a causar la penalidad), esto es, partir del **15 DE NOVIEMBRE DE 2017** y hasta el **25 DE AGOSTO DE 2019**.

**8.14.** Teniendo en cuenta, que las pruebas incorporadas en el expediente, no se aprecia la que acredite al salario básico pagado a la demandante en el año 2017, la presente condena se hará en sentido abstracto, tal como se establece en el art.193 del C.P.A.C.A, por tanto la parte actora y el apoderado que la representa, dentro de los 70 días siguientes a la ejecutoria, deberá, promover el respectivo incidente que contenga la liquidación motivada y especificada de la penalidad reconocida, acompañando la prisa documental sobre el salario básico diario, pagado a la actora en el año 2017, anualidad en la que se empezó a causar la sanción y luego multiplicar los días los 649 días de morosidad, por el respectivo salario básico.

**8.15.** No habrá lugar a indexar la penalidad causada, toda vez que conforme la jurisprudencia citada, la sanción moratoria por pago tardío de cesantías no constituye un derecho laboral, sino una penalidad económica que sanciona la negligencia de la entidad en el reconocimiento y pago, cuya base de liquidación es el salario básico reajustado anualmente por el Gobierno Nacional.

**8.16.** En el evento que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**8.17.** En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas, y porque, además, el art. 188 del C.P.A.C.A., fue adicionado con el art. 47 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de ordenar que en la sentencia se dispondrá sobre a condena en costas cuando se establezca (carga de prueba), que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal; debiéndose agregar para preservar el trato igualitario de las partes procesales que en los eventos de condena, igualmente se deben imponer costas, siempre que la parte actora acredite que la defensa u oposición se ejerció sin ningún fundamento legal.

**8.18.** Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

**8.19.** Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la hubiere cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 11 de septiembre de 2019 por **LUZ HELENA ARIAS CADENA**, identificada con el número de cédula 51.838.752, ante la Secretaría de Educación de Bogotá, acto ficto configurado el 11 de diciembre de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

**Segundo: DECLARAR** la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

**Tercero:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca, liquide y pague a **LUZ HELENA ARIAS CADENA**, identificada con el número de cédula 51.838.752, la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario básico del año 2017 por cada día de retardo, a partir del **15 DE NOVIEMBRE DE 2017** y hasta el **25 DE AGOSTO DE 2019**, para un total de **649 días** de morosidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**Cuarto: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

**Quinto:** Las entidades demandadas, Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora, darán cumplimiento a lo ordenado en este fallo, en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A

**Sexto: EXHORTAR** al extremo demandante para que en los términos del art. 193 del C.P.A.C.A., promueva el respectivo incidente de liquidación de la condena dictada en abstracto, acorde con lo motivado en el presente fallo.

**Séptimo: SIN CONDENA** en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., en concordancia con el art. 188 del C.P.A.C.A., adicionado con el art. 47 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Octavo: EXPEDIR** a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

**Noveno:** Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

**Décimo:** Si transcurrido un (01) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, las entidades demandadas no la hubieren cumplido, **ORDENAR** su cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**805ee3b3215bd12dcc55ca203ec46aeb164d4990bcd7a910ee045b6e3dbbc7b6**

Documento generado en 22/03/2021 11:09:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>i</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220200024600  
**Demandante:** CECILIA CUELLAR MUÑOZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho, con el objeto de continuar con el trámite legal, se ordena:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-.
2. **TENER** por no contestada de demanda por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución.
5. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
6. **PRESCINDIR** de la celebración de las audiencias inicial y de la de pruebas, con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, en la que se abordará los tópicos procesales propios de la sentencia y, además, se resolverá la excepción de prescripción extintiva propuesta por las entidades demandadas, de conformidad con el numeral 3) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A.
7. **FIJAR EL LITIGIO** bajo los siguientes términos: *Corresponde al Juzgado determinar inicialmente si encuentra acreditados los supuestos fácticos y jurídicos necesarios para declarar fundada la excepción de prescripción extintiva de los derechos en discusión, y en la medida que ello suceda, la prosperidad de la mencionada excepción implicará la terminación del proceso y, por el contrario, en cuanto se deba declarar la improsperidad de dicho medio exceptivo, se ocupará el Despacho de determinar si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada, negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.*

8. **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

9. En cumplimiento al párrafo del artículo 182 A del C.P.A.C.A. (norma adicionada con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), precisa el Juzgado, que dictará sentencia anticipada por escrito, que se fundará en el numeral 3º del precitado artículo, a efectos de resolver la excepción de prescripción extintiva de los derechos en discusión; por tanto, las alegaciones finales deben **incluir** un pronunciamiento expreso sobre el medio exceptivo enunciado y, además, sobre la forma como debe resolverse el problema jurídico planteado, toda vez que, luego de estudiar los alegatos de conclusión, podrá el Despacho reconsiderar su decisión de proferir sentencia anticipada y en su lugar, se continuará con el trámite del proceso, o se dictará sentencia de fondo por escrito, según corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5618312a0536a26d2122c34c2ad6e9ec8500659d1e41f14e987a017c9c3a9ea5**

Documento generado en 22/03/2021 07:47:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>i</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220200025900  
**Demandante:** MYRIAM HIMELDA URREGO SÁENZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho, con el objeto de continuar con el trámite legal, se ordena:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-.
2. **TENER** por no contestada de demanda por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución.
5. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
6. **PRESCINDIR** de la celebración de las audiencias inicial y de la de pruebas, con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, en la que se abordará los tópicos procesales propios de la sentencia y, además, se resolverá la excepción de prescripción extintiva propuesta por las entidades demandadas, de conformidad con el numeral 3) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A.
7. **FIJAR EL LITIGIO** bajo los siguientes términos: *Corresponde al Juzgado determinar inicialmente si encuentra acreditados los supuestos fácticos y jurídicos necesarios para declarar fundada la excepción de prescripción extintiva de los derechos en discusión, y en la medida que ello suceda, la prosperidad de la mencionada excepción implicará la terminación del proceso y, por el contrario, en cuanto se deba declarar la improsperidad de dicho medio exceptivo, se ocupará el Despacho de determinar si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada, negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.*

8. **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

9. En cumplimiento al párrafo del artículo 182 A del C.P.A.C.A. (norma adicionada con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), precisa el Juzgado, que dictará sentencia anticipada por escrito, que se fundará en el numeral 3º del precitado artículo, a efectos de resolver la excepción de prescripción extintiva de los derechos en discusión; por tanto, las alegaciones finales deben **incluir** un pronunciamiento expreso sobre el medio exceptivo enunciado y, además, sobre la forma como debe resolverse el problema jurídico planteado, toda vez que, luego de estudiar los alegatos de conclusión, podrá el Despacho reconsiderar su decisión de proferir sentencia anticipada y en su lugar, se continuará con el trámite del proceso, o se dictará sentencia de fondo por escrito, según corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3db27179627288c71539e6227ac6f78113e846855cd94d3f06045797e9ae39ac**

Documento generado en 22/03/2021 07:47:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022  
[admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).<sup>1</sup>

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220200027000  
**Demandante:** GERMAN ANDRÉS GÓMEZ GRISALES  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN SOBRESUELDO 20% Y OTROS

Revisado el expediente, se advierte la siguiente situación relevante para el trámite procesal:

1. Mediante auto del 23 de febrero de 2020, se ordenó: *“Requerir a la parte actora y a su apoderado (a), para que dé cumplimiento a las órdenes impartidas en los autos del 14 de octubre de 2020 y del 4 de noviembre de 2020, mediante los cuales se ordenó requerir a la entidad demandada y al apoderado judicial de la parte actora, para que adosaran certificación en la que se indique la ciudad o el municipio en el que actualmente trabaja, o en su defecto el último lugar de trabajo del señor Germán Andrés Gómez Grisales. Lo anterior con el fin de verificar la competencia territorial de este Despacho para avocar el conocimiento del proceso referenciado, tal como lo establece el art.156 numeral 3° del C.P.A.C.A., para lo cual se otorga a la parte demandante y a su apoderado el término legal de QUINCE (15) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto. Es pertinente destacar, que en aras de preservar la garantía constitucional al acceso eficaz a la administración de justicia, en el evento que por fuerza mayor, resulte imposible adosar la certificación ordenada tal prueba podrá suplirse con una declaración notarial del demandante, quien debe actuar con absoluta veracidad y lealtad, obviando la posibilidad de incurrir en falso testimonio y/o en fraude procesal; adosando la declaración notarial en la que se indique cual es la ciudad o Municipio en la que actualmente trabaja, o cual fue su último lugar en el que se desempeñó.”*
2. El 3 de marzo de 2021, el doctor Wilmer Jackson Peña Sánchez, presentó memorial vía correo electrónica ante el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, indicando que este Juzgado le asignó la carga de tramitar la última unidad de servicio del aquí demandante y que por tal razón rogaba a dicha entidad allegar la información solicitada.
3. De acuerdo a lo anterior, y una vez revisado el plenario el apoderado judicial sólo se le limitó por segunda vez a enviar un correo electrónico a la entidad demandada solicitando lo siguiente: *“me permito de forma respetuosa presentar ante su despacho, REQUERIMIENTO DE ULTIMA UNIDAD DE SERVICIOS, de acuerdo a los siguientes: 1. El despacho procedió a oficiar a EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN, a fin de que aporte CERTIFICACION ULTIMA UNIDAD DE SERVICIOS, de mi poderdante. 2. En auto emitido dentro del proceso de la referencia, se me asignó la carga de tramitar dicha solicitud. 3. En razón de ello me dirijo ante ustedes a fin de solicitarles que aporten, en los términos de dicho auto, la información requerida por el Juzgado Requiriente (SIC). 4. Por efectos de economía procesal, el presente correo electrónico es enviado de forma simultánea al correo electrónico que la parte demandada ene en la página web para tales fines, y al correo electrónico de la oficina de apoyo judicial.”*
4. Conforme a lo anterior, el Juzgado constata que: (i) ha transcurrido el tiempo estipulado sin pronunciamiento alguno de la parte actora que fue requerida, como tampoco de la entidad demandada y (ii) de igual manera, la parte actora se abstuvo de allegar la declaración notarial autorizada, por la cual el demandante podía indicar bajo juramento la ciudad o el Municipio en el que actualmente trabaja, o en su defecto, el último lugar geográfico en el que trabajó; por lo tanto, es del caso, dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”** (Negrillas Despacho)

En tales circunstancias, este Despacho adelantó el trámite contemplado en el precitado art. 178 del C.P.A.C.A., se cumplieron los términos señalados en esa disposición, incluso se instó a la parte actora para que acreditara el actual lugar de trabajo o en su defecto la última unidad de servicios del demandante mediante una declaración notarial, sin obtener respuesta alguna, por lo que es del caso aplicar las consecuencias previstas en el inciso segundo del art. 178 del CPACA., y en tal virtud, el Juzgado decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y ordena el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**, por considerar que la parte actora desistió de la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1829d871af2a7dd264d1b96674b1b0b1784af92ef05557326eb18ff9e363926e**

Documento generado en 22/03/2021 11:09:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>i</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220200028600  
**Demandante:** BIBIANA MARÍA DELGADO RINCÓN  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS RETROACTIVAS

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, se procede a resolver la excepción previa de *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"*, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## I. ANTECEDENTES

BIBIANA MARÍA DELGADO RINCÓN, mediante apoderada judicial, demandó a través del presente medio de control a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, con el fin de que se liquide, reconozca y pague las cesantías, de manera retroactiva, conforme a la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, que consagran su pago en forma retroactiva.

Admitida la demanda el 27 de octubre de 2020, se corrió traslado a las entidades demandadas por el término común de cincuenta y cinco (55) días y al efecto, únicamente la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a través de escrito radicado el 12 de febrero de 2021, contestó la demanda y propuso como excepción previa la *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"*.

## II. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

El apoderado judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en su escrito de contestación de demanda, propuso la excepción previa de *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"* y para soportar ese medio exceptivo, expresó:

*"Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicito se tenga en cuenta que la Secretaria de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse las prestaciones pensionales. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.*

*Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de está al demandado. Quien cita a otro y endilga a otro la conducta causante de la demanda, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuya acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.*

*La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado:*

*La falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*

*La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.”.*

### III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

Corrido el traslado de la excepción propuesta por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, la apoderada judicial de la parte actora no recorrió el mismo.

### IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo a que la excepción propuesta de “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva” es de aquellas que deben ser despachadas antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 101, 102 y 110 del C.G.P.; el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, es importante advertir que esta comprende dos aspectos, de una parte, la relación sustancial o material referida al extremo pasivo de la relación jurídica de la que se deriva que las pretensiones formuladas sean o no procedentes y, de otra parte, con la legitimación procesal o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso.

Luego entonces, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda, en atención a que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso<sup>1</sup>.

En criterio de este Despacho, la falta de legitimación en la causa por pasiva que debe resolverse en audiencia inicial es aquella relacionada con la legitimación **formal** y de manera excepcional, deberá decidirse aquella ligada con la legitimación **material**, en razón a que esta última se encuentra reservada para los casos en los cuales sea evidente y su declaración enaltezca los principios de economía y eficacia procesal.

En el presente caso, en lo concerniente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, se encuentra probada la falta de legitimación por pasiva materialmente, en atención a que la ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en su artículo 5 estipuló: “El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.”.

Por otra parte, el artículo 56 de Ley 962 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, dispuso: “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección B; Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth; sentencia del Treinta (30) de Enero de Dos Mil Trece (2013); Radicación Número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610); Actor: Sociedad Reserva Publicitaria Ltda; Demandado: Departamento de Amazonas; Referencia: Acción de Reparación Directa.

Bajo el anterior derrotero, el Ministerio de Educación Nacional expidió el Decreto 2831 de 2005, para reglamentar la norma transcrita anteriormente y en su artículo 2º, plasmó: “Artículo 2º. Radicación de solicitudes. **Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.**”.

Por otra parte, en el artículo 3º del citado decreto, indicó: “Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.**”.

Por último, el párrafo 2º del citado artículo, dispuso: “Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, **las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.**”.

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como unos meros intermediarios para que los Docentes Nacionalizados y sus causantes tramiten el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales, las cuales están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el hecho de que la entidad territorial sea la encargada de elaborar los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones de los mencionados docentes y posteriormente sean quienes los suscriben previa aprobación de la Fiduciaria (encargada de la administración de los recursos de Fomag), dicha actividad se realiza por mandato legal y en representación del citado Fondo y en ese orden de ideas, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Con relación al pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados, en sentencia reciente el Consejo de Estado<sup>2</sup>, afirmó: “No hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989. Bajo estos supuestos, no le asiste la razón a la parte demandada cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia del 14 de febrero de 2013, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12).

*mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.". Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, estima la Sala que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición de la demandante tendiente a obtener el reajuste de la prestación pensional que viene percibiendo, como en efecto lo hizo mediante los actos demandados. Lo anterior, permite declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva".*

En el caso concreto se evidencia que, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ elaboró el acto administrativo que liquidó las cesantías parciales reconocidas de manera anualizada, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag-, razón por la cual el ente territorial se sustrae de la relación sustancial que dio origen a la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, resulta diáfano que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ no está legitimada en la causa para responder por las pretensiones del demandante, pues no posee relación sustancial con esta; por lo que, se declarará probada la excepción de falta de legitimación por pasiva de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y se ordenará la desvinculación de la citada entidad del presente proceso.

Sin embargo, se ordenará a la citada entidad, dar cumplimiento al auto admisorio del 27 de octubre de 2020 y en consecuencia, aportar: 1) Certificación o constancia de la liquidación anualizada de cesantías e intereses sobre las cesantías realizadas a favor de la Docente BIBIANA MARÍA DELGADO RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.747.888, desde la vinculación y hasta el año 2019; 2) Certificación o constancia del pago de los Intereses sobre las cesantías realizados a favor de la citada docente desde la vinculación y hasta el año 2019; 3) Certificación o constancia en la que se establezca, la fecha y el valor pagado por concepto de cesantías parciales o definitivas a favor de la docente referida desde la vinculación y hasta el año 2019; 4) Acto Administrativo de Cumplimiento de la sentencia del 3 de marzo de 2017, proferida por Juzgado 56 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá y 5) Formatos Únicos para la Expedición de Certificados de Salarios de los años 2018 y 2019 e Historia Laboral de la citada docente; para el efecto, se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes de ordenación, de instrucción y correccionales del Juez, contemplados en los artículos 43 y 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR PROBADA** la excepción de *"Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva"* propuesta por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena **DESVINCULAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ del presente proceso, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de este auto.

**Tercero: ORDENAR** a la Doctora **EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ**, en calidad de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, dar cumplimiento al auto admisorio del 27 de octubre de 2020 y en consecuencia, aportar: 1) Certificación o constancia de la liquidación anualizada de cesantías e intereses sobre las cesantías realizadas a favor de la Docente BIBIANA MARÍA DELGADO RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.747.888, desde la vinculación y hasta el año 2019; 2) Certificación o constancia del pago de los Intereses sobre las cesantías realizados a favor de la citada docente desde la vinculación y hasta el año 2019; 3) Certificación o constancia en la que se establezca, la fecha y el valor pagado por concepto de cesantías parciales o definitivas a favor de la docente referida desde la

vinculación y hasta el año 2019; 4) Acto Administrativo de Cumplimiento de la sentencia del 3 de marzo de 2017, proferida por Juzgado 56 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá y 5) Formatos Únicos para la Expedición de Certificados de Salarios de los años 2018 y 2019 e Historia Laboral de la citada docente; para el efecto, se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes de ordenación, de instrucción y correccionales del Juez, contemplados en los artículos 43 y 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

**Cuarto: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.954.623 y con tarjeta profesional No 141.955 del C. S. de la J., como apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general.

**Quinto: TENER** por no contestada de demanda por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**Sexto:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d325fb32eaaf55de64e4415a57a70ffd007603682d8d21474db024095e047b38**  
Documento generado en 22/03/2021 07:47:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022  
[admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).<sup>i</sup>

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220200035500  
**Demandante:** DIEGO FERNANDO BORDA SÁNCHEZ  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
**Controversia:** REINTEGRO

Una vez allegada oportunamente la subsanación de la demanda, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el doctor HÉCTOR FABIÁN HERNÁNDEZ, identificado con cédula No. 1.023.861.191 y titular de la T. P. No. 275.949 C.S.J., quien actúa en nombre y representación de DIEGO FERNANDO BORDA SÁNCHEZ, identificado con el número de cédula 79.913.769, por lo que es del caso reconocerle personería adjetiva para actuar al apoderado constituido en los términos y para los fines del poder adosado, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que el presente líbello contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 52-55).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 6).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-7).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 8-9).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 20.260.866 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 7-8).

8° Que el acto administrativo demandado Resolución No. 6771 del 20 de diciembre de 2019, se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls.13-16).

En consecuencia, se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8° (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1° y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

5.- Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado que la representará.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

8.- El **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, deberá allegar con destino a este proceso la hoja de vida y el expediente Administrativo del señor DIEGO FERNANDO BORDA SÁNCHEZ, identificado con el número de cédula 79.913.769.

9.- La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones planteadas en esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

10.- De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA** al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, allegar la contestación de la demanda y los respectivos anexos al correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ELABORÓ: CET

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**640442c912db6b73939d99f003b4e25369ff0a50c618d690c9b952001e43f32f**

Documento generado en 22/03/2021 11:09:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210000900.  
**Demandante:** KATHERINE TORRES TORRES.  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y O.  
**Controversia:** INCLUSIÓN LISTA DE ELEGIBLES.

Visto que a la fecha el apoderado judicial de la parte actora no ha dado cumplimiento al auto del 2 de febrero de 2021, ni ha realizado pronunciamiento alguno al respecto, se requiere al doctor CARLOS FELIPE GUZMÁN RODRÍGUEZ, para que atienda lo dispuesto en la citada providencia, so pena dar cumplimiento al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Elaboró: /JC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acc1784d610eca9cac20d0b8445cde7752ef7e093cec9e83c715e03385970099**

Documento generado en 23/03/2021 08:18:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022  
[admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).<sup>1</sup>

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210001700  
**Demandante:** ALEJANDRA RUEDA DE LLORENTE  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**Controversia:** INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA

Una vez allegada oportunamente la subsanación de la demanda, el apoderado de la parte demandante indicó lo siguiente: “Para la estimación razonada de la cuantía, me permito anexar: Liquidación de la primera mesada, realizada por la señora SANDRA CATALINA JIMENEZ ALFONSO, profesional en matemática actuarial. Dicho documento establece que el valor total de las pretensiones es de CIENTO NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL OCHENTA Y OCHO PESOS COP (\$109.560.088), teniendo en cuenta que se presentó la solicitud de ACTUALIZACIÓN O INDEXACIÓN DEL SALARIO BASE PARA LIQUIDAR LA PRIMERA MESADA PENSIONAL el día 04 de marzo de 2020, y lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A el cual el valor de la cuantía cuando se pretende el pago de prestaciones como la pensión, “se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

**FECHA DE SOLICITUD** 4/03/2020 4/03/2017 1080 1080  
**FECHA DE CALCULO** 3/03/2021

#### DETALLE DE LIQUIDACIÓN

DESDE	HASTA	AÑO	DÍAS	VALOR PAGADO	VALOR MESADA A PAGAR	DIFERENCIA	IPC	FACTOR DE INDEXACION	INDEXACION	DESCUENTO DE SALUD
4/03/2017	31/03/2017	2.017,00	27,00	3.093.235,20	5.059.473,30	2.184.709,00	95,46	1,11	239.159,95	290.864,27
1/04/2017	30/04/2017	2.017,00	30,00	3.436.928,00	5.621.637,00	2.184.709,00	95,91	1,10	227.787,40	289.499,57
1/05/2017	31/05/2017	2.017,00	30,00	3.436.928,00	5.621.637,00	2.184.709,00	96,12	1,10	222.516,66	288.867,08
1/06/2017	30/06/2017	2.017,00	30,00	3.436.928,00	5.621.637,00	2.184.709,00	96,23	1,10	219.764,97	288.536,88
1/07/2017	31/07/2017	2.017,00	30,00	3.436.928,00	5.621.637,00	2.184.709,00	96,18	1,10	221.014,96	288.686,87
1/08/2017	31/08/2017	2.017,00	30,00	3.436.928,00	5.621.637,00	2.184.709,00	96,32	1,10	217.518,27	288.267,27
1/09/2017	30/09/2017	2.017,00	30,00	3.436.928,00	5.621.637,00	2.184.709,00	96,36	1,10	216.521,08	288.147,61
1/10/2017	31/10/2017	2.017,00	30,00	3.436.928,00	5.621.637,00	2.184.709,00	96,37	1,10	216.271,91	288.117,71
1/11/2017	30/11/2017	2.017,00	30,00	3.436.928,00	5.621.637,00	2.184.709,00	96,55	1,10	211.795,71	287.580,57
1/12/2017	31/12/2017	2.017,00	30,00	3.436.928,00	5.621.637,00	2.184.709,00	96,92	1,09	202.646,86	286.482,70
ADICIONAL		2.017,00	30,00	3.436.928,00	5.621.637,00	2.184.709,00	96,92	1,09	202.646,86	
1/01/2018	31/01/2018	2.018,00	30,00	3.577.498,00	5.851.562,00	2.274.064,00	97,53	1,09	195.392,76	296.334,81
1/02/2018	28/02/2018	2.018,00	30,00	3.577.498,00	5.851.562,00	2.274.064,00	98,22	1,08	178.044,72	294.253,05
1/03/2018	31/03/2018	2.018,00	30,00	3.577.498,00	5.851.562,00	2.274.064,00	98,45	1,08	172.316,07	293.565,61
1/04/2018	30/04/2018	2.018,00	30,00	3.577.498,00	5.851.562,00	2.274.064,00	98,91	1,07	160.938,71	292.200,33
1/05/2018	31/05/2018	2.018,00	30,00	3.577.498,00	5.851.562,00	2.274.064,00	99,16	1,07	154.799,64	291.463,64
1/06/2018	30/06/2018	2.018,00	30,00	3.577.498,00	5.851.562,00	2.274.064,00	99,31	1,07	151.131,03	291.023,40
1/07/2018	31/07/2018	2.018,00	30,00	3.577.498,00	5.851.562,00	2.274.064,00	99,18	1,07	154.309,85	291.404,86
1/08/2018	31/08/2018	2.018,00	30,00	3.577.498,00	5.851.562,00	2.274.064,00	99,30	1,07	151.375,26	291.052,71
1/09/2018	30/09/2018	2.018,00	30,00	3.577.498,00	5.851.562,00	2.274.064,00	99,47	1,06	147.230,04	290.555,28
1/10/2018	31/10/2018	2.018,00	30,00	3.577.498,00	5.851.562,00	2.274.064,00	99,59	1,06	144.312,53	290.205,18
1/11/2018	30/11/2018	2.018,00	30,00	3.577.498,00	5.851.562,00	2.274.064,00	99,70	1,06	141.644,31	289.885,00
1/12/2018	31/12/2018	2.018,00	30,00	3.577.498,00	5.851.562,00	2.274.064,00	100,00	1,06	134.397,18	289.015,34

ADICIONAL		2.018,00	30,00	3.577.498,00	5.851.562,00	2.274.064,00	100,00	1,06	134.397,18	
1/01/2019	31/01/2019	2.019,00	30,00	3.691.262,00	6.037.642,00	2.346.380,00	100,60	1,05	123.849,68	296.427,56
1/02/2019	28/02/2019	2.019,00	30,00	3.691.262,00	6.037.642,00	2.346.380,00	101,18	1,05	109.689,44	294.728,33
1/03/2019	31/03/2019	2.019,00	30,00	3.691.262,00	6.037.642,00	2.346.380,00	101,62	1,04	99.055,01	293.452,20

1/04/2019	30/04/2019	2.019,00	30,00	3.691.262,00	6.037.642,00	2.346.380,00	102,12	1,04	87.081,67	292.015,40
1/05/2019	31/05/2019	2.019,00	30,00	3.691.262,00	6.037.642,00	2.346.380,00	102,44	1,03	79.480,07	291.103,21
1/06/2019	30/06/2019	2.019,00	30,00	3.691.262,00	6.037.642,00	2.346.380,00	102,71	1,03	73.103,07	290.337,97
1/07/2019	31/07/2019	2.019,00	30,00	3.691.262,00	6.037.642,00	2.346.380,00	102,94	1,03	67.697,19	289.689,26
1/08/2019	31/08/2019	2.019,00	30,00	3.691.262,00	6.037.642,00	2.346.380,00	103,03	1,03	65.588,42	289.436,21
1/09/2019	30/09/2019	2.019,00	30,00	3.691.262,00	6.037.642,00	2.346.380,00	103,26	1,03	60.216,03	288.791,52
1/10/2019	31/10/2019	2.019,00	30,00	3.691.262,00	6.037.642,00	2.346.380,00	103,43	1,02	56.260,49	288.316,86
1/11/2019	30/11/2019	2.019,00	30,00	3.691.262,00	6.037.642,00	2.346.380,00	103,54	1,02	53.707,94	288.010,55
1/12/2019	31/12/2019	2.019,00	30,00	3.691.262,00	6.037.642,00	2.346.380,00	103,80	1,02	47.696,16	287.289,14
ADICIONAL		2.019,00	30,00	3.691.262,00	6.037.642,00	2.346.380,00	103,80	1,02	47.696,16	
1/01/2020	31/01/2020	2.020,00	30,00	3.831.530,00	6.267.072,00	2.435.542,00	104,24	1,02	39.019,14	296.947,34
1/02/2020	29/02/2020	2.020,00	30,00	3.831.530,00	6.267.072,00	2.435.542,00	104,94	1,01	22.512,63	294.966,56
1/03/2020	31/03/2020	2.020,00	30,00	3.831.530,00	6.267.072,00	2.435.542,00	105,53	1,00	8.770,07	293.317,45
1/04/2020	30/04/2020	2.020,00	30,00	3.831.530,00	6.267.072,00	2.435.542,00	105,70	1,00	4.838,83	292.845,70
1/05/2020	31/05/2020	2.020,00	30,00	3.831.530,00	6.267.072,00	2.435.542,00	105,36	1,01	12.714,01	293.790,72
1/06/2020	30/06/2020	2.020,00	30,00	3.831.530,00	6.267.072,00	2.435.542,00	104,97	1,01	21.810,13	294.882,26
1/07/2020	31/07/2020	2.020,00	30,00	3.831.530,00	6.267.072,00	2.435.542,00	104,97	1,01	21.810,13	294.882,26
1/08/2020	31/08/2020	2.020,00	30,00	3.831.530,00	6.267.072,00	2.435.542,00	104,96	1,01	22.044,25	294.910,35
1/09/2020	30/09/2020	2.020,00	30,00	3.831.530,00	6.267.072,00	2.435.542,00	105,29	1,01	14.341,69	293.986,04
1/10/2020	31/10/2020	2.020,00	30,00	3.831.530,00	6.267.072,00	2.435.542,00	105,23	1,01	15.738,56	294.153,67
1/11/2020	30/11/2020	2.020,00	30,00	3.831.530,00	6.267.072,00	2.435.542,00	105,08	1,01	19.237,72	294.573,57
1/12/2020	30/12/2020	2.020,00	30,00	3.831.530,00	6.267.072,00	2.435.542,00	105,48	1,00	9.928,74	293.456,49
ADICIONAL		2.020,00	30,00	3.831.530,00	6.267.072,00	2.435.542,00	105,48	1,00	9.928,74	
1/01/2021	22/01/2021	2.021,00	22,00	2.855.026,26	4.669.846,03	1.814.819,77	105,91	1,00	-	217.778,37
<b>TOTAL</b>				<b>184.621.311</b>	<b>301.977.277</b>	<b>117.574.436,77</b>			<b>5.611.749,88</b>	<b>13.626.098,7</b>

Por lo cual, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA es el COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por lo anterior, y por la descripción expuesta en la liquidación adjunta, estimo que la cuantía del presente proceso es de CIENTO NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL OCHENTA Y OCHO PESOS COP (\$109.560.088).”

En tales circunstancias, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 155 del C.P.A.C.A. señala los asuntos respecto de los cuales son competentes los jueces administrativos en primera instancia así:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Por su parte, el artículo 152 ejusdem, establece:

*“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Resaltado fuera de texto).*

Es preciso resaltar lo expuesto por el Honorable Consejo del Consejo de Estado, en sentencia del 20 de abril de 2015<sup>1</sup>, donde sostuvo sobre las reglas de competencia por factor cuantía:

*“Como se vio, los incisos 4º y 5º (art 157 C.P.A.C.A.) fueron los que citó la autoridad en los autos censurados. Con base en su contenido determinó que el último de ellos no era aplicable porque la liquidación parcial de las cesantías no es una prestación periódica de término indefinido, lo que resulta ajustado a la norma. Sin embargo, cuando aplica el anterior inciso, que dice que “...la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda...”, entendió que debía tenerse en cuenta la caducidad de la acción y con ella realizar las operaciones matemáticas ya descritas, interpretación que no se desprende de la regla enunciada en el artículo.*

*Así las cosas, basta a la Sala referir que al realizar una lectura íntegra de la norma es posible evidenciar que, **como ya se indicó antes, el artículo citado no faculta al operador jurídico para realizar cálculos adicionales frente a la cuantía que ha sido razonadamente expuesta por quien demanda. Por ende, no existe soporte legal que justifique el actuar de la autoridad judicial tutelada.**” (Destaca el Despacho).*

Ahora bien, teniendo en cuenta las reglas de competencia señaladas, la jurisprudencia memorada y la estimación razonada de la cuantía plasmada en la demanda, se observa que la suma pretendida es de **CIENTO NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$109.560.088)**, por concepto de pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir en el periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2017 y el 4 de marzo de 2020, por lo que este Despacho carece de competencia, y por tanto, **ORDENARÁ** la remisión de las presentes diligencias a la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser el Despacho judicial competente por el factor de la cuantía de las pretensiones, que supera el monto de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A., norma que pese a que fue modificada por el art. 32 de la Ley 2080 de 2021, dicha modificación solo entrará a regir a partir del 25 de enero de 2022 y se aplicará a las demandas radicadas con posterioridad a tal fecha.

En este punto es necesario aclarar, que si bien es cierto, los artículos 155-2 y 157 del C.P.A.C.A., fueron modificados, en su orden por los artículos 30 y 52 de la Ley 2080 de 2021, tales modificaciones por guardar relación con el cambio de competencia, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entrarán a regir hasta el 25 de enero del año 2022, tal como lo dispone el art. 86 de la citada Ley 2080.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Radicación No. 11001-03-15-000-2014-02729-01 Tutelante: María Josefina Moreno Sánchez Tutelada: Magistrada Yolanda García de Carvajalino del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, **REMITIR** las diligencias por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, dejando las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ELABORÓ: CET

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b23bf17499b170d19a22e06401faede6cf899317a772cbb518ca35f60c820e72**

Documento generado en 22/03/2021 11:09:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022  
[admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).<sup>i</sup>

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210002800  
**Demandante:** YESICA ALEJANDRA MEDINA ROMERO  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ-SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Previo a continuar con el trámite pertinente, el Despacho considera que se hace necesario incorporar algunos medios de prueba y/o ampliar la información, y al efecto se dispone **OFICIAR** al apoderado de la parte demandante, doctor **NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZÓN**, identificado con cédula No. 80.471.599 y titular de la T. P. No. 163.968 del C.S.J., para que allegue al plenario vía electrónica, copia de los documentos en la que conste la notificación del oficio 2020EE004 PROC. 4834285 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a la aquí demandante **YESICA ALEJANDRA MEDINA ROMERO**, identificada con el número de cédula 1.106.739.276, o en su defecto, para que aporte una certificación que contenga la fecha de la notificación del mencionado oficio 2020EE004 PROC. 4834285, a la señora **MEDINA ROMERO**, por cuanto la certificación allegada por el **DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ-SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE**, no permite establecer la fecha en la que fue notificado el acto en mención.

Lo anterior, se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, y para el efecto se concede un término judicial de **DIÉZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiéndose allegar la pertinente respuesta al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por secretaría, tan pronto se precluye el plazo aludido en este auto, se deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer en lo que derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**65ac9299fc3c7c9279fc2ed26693973083b2bd33173481480b1ad75a3e30fb3d**  
Documento generado en 22/03/2021 11:09:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210003800  
**Demandante:** NIDIA HERNÁNDEZ LAGOS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Una vez allegada oportunamente la subsanación y analizada la demanda presentada por el doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.268.011 y tarjeta profesional Nro. 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de NIDIA HERNÁNDEZ LAGOS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.463.623, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente líbello contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 15.881.145 m/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquese al PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 162 numeral 8º (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
4. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del (a) apoderado (a) que la representará.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
9. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
10. Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, allegue al expediente certificación de los salarios devengados por Nidia Hernández Lagos, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.463.623, en el año 2017. Se impone la carga procesal a la parte actora de procurar la aducción del documento solicitado.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8b1036aa2a64be488c9901ad2116b8148234549665d15245f324c6851d3093a**

Documento generado en 23/03/2021 11:03:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>i</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210003900  
**Demandante:** MARTA CECILIA RINCÓN GARZÓN  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.683.726 y tarjeta profesional No 91.183 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MARTA CECILIA RINCÓN GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No 39.697.814, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que el mismo no es obligatorio en este asunto por guardar conexidad con el derecho a la pensión.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
7. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales

vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

**ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente este proveído al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8° (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1° y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2° y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Comunicar esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado (a) que la representará.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021 y en especial, aportar: 1. Certificación Bancaria del pago por concepto de honorarios recibidos de la entidad accionada y 2. Certificación expedida por la Administradora de Pensiones, donde conste los aportes a pensión realizados mes a mes entre los años 2009 al 2018.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dicha prueba documental deberá contener: 1) Copia del expediente administrativo de MARTA CECILIA RINCÓN GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No 39.697.814; 2) Certificación donde conste todas la vinculaciones (laborales o por contrato de prestación de servicio) con la entidad accionada, que deberán estar organizadas de manera cronológica, con la fecha de inicio y finalización de cada una de las vinculaciones, documento que deberá ser acompañado de los respectivos soportes;

- 3) Los pagos y deducciones realizadas mes a mes a la parte actora con ocasión a las vinculaciones que sostuvo con la entidad y 4) Certificar si dentro del lapso de desempeño contractual de la demandante con la parte demandada, hubo interrupciones mayores a 15 días consecutivos y hábiles; en caso positivo, se debe relacionar las interrupciones en orden cronológico, con mención precisa de las respectivas fechas y los motivos que las hayan determinado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d3463b59e4f1cf6d6df8989c4e5516ec7605b12cf2f3512235eaf13436fa3d8**

Documento generado en 22/03/2021 07:56:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso: N.R.D. 11001333502220210005100.**  
**Demandante: SANDRA MILENA MENDOZA DUARTE.**  
**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**  
**Controversia: CONTRATO REALIDAD.**

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento

Analizada la demanda presentada por el doctor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía 79.683.726 y tarjeta profesional 91.183 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de SANDRA MILENA MENDOZA DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.949.704, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
- 6°. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

---

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega del auto admisorio, toda vez que la demanda y los anexos ya fueron enviados via electrónica de manera simultánea con la radicación de la demanda, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A..

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

5.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

6.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente, los antecedentes administrativos del acto demandado, la hoja de vida y el expediente administrativo de la demandante SANDRA MILENA MENDOZA DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.949.704, donde deben reposar los contratos celebrados por las partes y los soportes de los mismos, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A..

7.- El apoderado de la entidad demandada deberá allegar: a) los manuales de funciones del lapso comprendido entre los años 2008 al 2018, donde se indique las funciones que debía cumplir el cargo de Auxiliar de Enfermería y/o su par de planta, b) Certificación de los emolumentos legales y extralegales percibidos por un Auxiliar de Enfermería y/o su par de planta, c) Copia del acto administrativo donde se indique que el Hospital debe contar con el cargo de Auxiliar de Enfermería y/o su par de planta, d) Certificación en la que se indique de manera detallada, mes a mes los pagos y las retenciones efectuadas a la demandante por la entidad, durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2008 al 1 de agosto de 2018 y e) Certificación en la que se indique si la demandante durante sus vinculaciones contractuales con la entidad, tuvo interrupciones mayores a 15 días hábiles y sucesivos en la ejecución de los contratos. En caso positivo, se debe mencionar en orden cronológico las interrupciones y las respectivas fechas en las que se iniciaron y concluyeron las mismas.

8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Por conducto de Secretaría realizar la notificación personal del presente auto admisorio.

Elaboró: jc

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48ec8e4ef6b216268cffc1b28dbaa081f5cf0147aa001344b1af5a03d3fe043d**

Documento generado en 23/03/2021 08:18:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022  
[admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).<sup>i</sup>

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210005400  
**Demandante:** JEANNETT TARQUINO MONTENEGRO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL  
**Controversia:** PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Encontrándose el expediente al Despacho para calificar el libelo demandatario referenciado, presentado por la doctora **DIANE PATRICIA SILVA LEAÑO**, identificada con cédula No. 52.838.634 y titular de la T. P. No. 98.650 del C.S.J., en calidad de apoderada de **JEANNETT TARQUINO MONTENEGRO**, se **DISPONE INADMITIR** la demanda, para que la misma sea subsanada en los aspectos formales, que seguidamente se precisan:

1. En cumplimiento del art 161-2 del C.P.A.C.A., se debe informar si procedía el recurso de apelación contra e acto demandado resolución 00598 del 19 de junio del 2018, en caso positivo, si el mismo fue interpuesto oportunamente; toda vez que por mandato legal el mencionado recurso de alzada, cuando fuere procedente, necesariamente debe interponerse para acceder al control jurisdiccional
2. Deberá ampliarse el acápite relacionado con las normas violadas y el concepto de violación, de conformidad con el numeral 4° del Artículo 162 del C. P. A. C. A.
3. Deben adecuarse las pretensiones de la demanda, los hechos y el contenido de los actos expresos y/o fictos que se cuestionan
4. De igual manera, se constató que el poder especial y específico otorgado por la demandante, se encuentra incompleto, toda vez que el correo electrónico de la apoderada judicial, debe estar indicado expresamente en el manadito conferido y debe coincidir con el canal inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
5. Finalmente, la apoderada judicial al momento de presentar la demanda, no acreditó que haya enviado de manera simultánea la misma al extremo pasivo y sus anexos al respectivo correo electrónico de la parte demandada, tal como se exige en el art. 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, para efectos de subsanar las formalidades glosadas, **so pena de rechazo**, debiéndose allegar la subsanación al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **y simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada tal como lo exige el citado art. 6 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone: (...)”el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo**

**deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ELABORÓ: CET

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**352c9372a61c09b990f4fc533fa24a4d88995264ab1220378f2e64a671c52a6f**

Documento generado en 22/03/2021 12:29:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022  
[admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).<sup>i</sup>

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210007100  
**Demandante:** FLOR ANGELA RAMIREZ GIRALDO  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**Controversia:** PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario incorporar un medio de prueba y/o información, y al afecto se dispone:

**OFICIAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, para que se allegue al plenario una **CERTIFICACIÓN** en la que se indique la ciudad o el municipio en el que trabajó, o en su defecto el último lugar de trabajo del señor **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO ALFONSO GALÁN DÍAZ**, quien se identificaba con el número de cédula 17.097.217. Lo anterior con el fin de verificar la competencia territorial de este Despacho para avocar el conocimiento del proceso referenciado, tal como lo establece el art. 156 numeral 3° del C.P.A.C.A

Lo previamente ordenado se fundamenta en el artículo 213 del C.P.A.C.A, y se concede un término judicial de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se allegue la pertinente respuesta al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En el evento que por algún motivo excepcional, resulte imposible adosar la certificación ordenada, se podrá suplir la información requerida con una declaración notarial, que podrá rendir la demandante **FLOR ANGELA RAMIREZ GIRALDO**, en la que se señale el último Municipio o ciudad en la que trabajó **ALFONSO GALÁN DÍAZ**, debiéndose actuar con absoluta lealtad y veracidad para obviar la posibilidad de incurrir en falso testimonio y/o fraude procesal. La declaración notarial, podrá ser aportada por la parte actora o por su apoderado (a) en el término de 10 días hábiles, subsiguientes a la notificación de esta providencia, al correo electrónico antes citado.

Por secretaría, tan pronto precluya el plazo aludido en este auto, se deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer en lo que derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a90f114cebce0bf8526ec74d02f864a6bb79e1705d4f17ce4fb155b53c961619**

Documento generado en 22/03/2021 11:09:34 AM

EXP. No. <USFT:C:NoProceso>  
ACTOR: <USFT:C:0001NombreSujeto>

PAG. 2

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210007400  
**Demandante:** LINA MARCELA MARRUGO ROMERO y OTROS  
**Demandado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Controversia:** NIVELACIÓN SALARIAL y PRIMA ESPECIAL 30%

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por Lina Marcela Marrugo Romero y otros, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que los demandantes laboran en la Procuraduría General de la Nación, en calidad de Procuradores Judiciales I y en tal condición, aspiran a obtener nivelación salarial en los mismos términos que los Jueces de Circuito, así como el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, como factor salarial con efectos plenos.

Según lo expuesto, resulta pertinente acoger los lineamientos trazados por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, en el auto interlocutorio del 29 de agosto de 2018, con los que replanteó su postura respecto de los impedimentos sobre el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, bajo los siguientes términos:

*“(…) La declaración de impedimento se fundamenta en las causales previstas en los ordinales 1.º y 14.º del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que en el sub lite la demandante persigue la reliquidación de salarios y prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial mensual del 30%, prevista en el 14 de la Ley 4ª de 1992. Además los magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico han formulado reclamaciones o demandas para que se reliquiden sus salarios o prestaciones laborales teniendo en cuenta la mencionada prima. (…)*

*Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés directo en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones con la inclusión del valor pagado como prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico (art. 14 de la Ley 4.ª de 1992), es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo factor salarial de la parte demandante. (…)*

*En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996 en armonía con el ordinal primero tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y se procederá de conformidad. (…)*” (Subrayado fuera del texto).

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Con fundamento en el precedente citado, los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

*“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.*

*Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...)*

*14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).*

Concretamente el impedimento se funda en que, instauré demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, correspondiéndole la radicación Nro. 25000234200020150646100, pleito que aún no ha sido sentenciado.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

*“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.” (Subrayado del Despacho).*

Conforme la norma que se acaba de citar, se ordenará remitir el expediente al Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, para que resuelva si el impedimento aquí declarado es o no fundado y decida lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con lo anterior, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, debido a que existe un **interés directo y actual** en las resultas del proceso, por cuanto los demandantes solicitan el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, como factor salarial y prestacional con incidencia en todas las prestaciones, es por ello, y teniendo en cuenta que el suscrito inició demanda solicitando la prima especial del 30%, y esa específica súplica también fue elevada por las personas demandantes en este asunto, puede resultar comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en el presente caso.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y por pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibidem* y numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

**Segundo: REMITIR** el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e37004bfeb6493ad1c342dd101ef2812194b647846ac9d2101a3b45bf000460**

Documento generado en 23/03/2021 11:03:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)j.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210007600  
**Demandante:** PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**Controversia:** COBRO DE LA UPC DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD

Encontrándose el Despacho para decidir sobre la demanda instaurada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, se observa que:

1. La parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, que correspondió al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No 110013105007202000028300, conforme al Acta de Reparto del 7 de septiembre de 2019.
2. La citada sede judicial, mediante auto del 10 de marzo de 2021, dispuso: 1. RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE JURISDICCIÓN. 2. En caso de no ser aceptada la competencia por la Jurisdicción Administrativa se plante el conflicto negativo de competencia y, en consecuencia, deberá remitirse el expediente a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que dirima el conflicto negativo planteado.

Repartida la anterior actuación procesal el 12 de marzo de 2021, este Despacho advierte que existe falta de jurisdicción para conocer del asunto, razón por la cual se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, bajo las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se observa que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral contra DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, a fin de cobrar el valor de la UPC del régimen subsidiado, que le corresponde girar al Esfuerzo Propio de las Entidades Territoriales, conforme a la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 000971 de 2011, el artículo 7° del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 3830 de 2011, y el artículo 10 del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 1713 de 2012, en razón a que prestó los servicios de salud durante los meses de noviembre de 2012; septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, a la población afiliada del departamento de Cundinamarca – municipio de Fusagasugá.

En segundo lugar, encontramos que las normas que regulan la competencia de la Jurisdicción Ordinaria y de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son:

El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: > La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

**4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos." (Negrilla fuera del texto).**

Mientras que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, indica:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%." (Negrilla fuera del texto).

En el caso bajo examen, se tiene que, la controversia se circunscribe a determinar si las entidades demandadas DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, giraron o no los recursos de esfuerzo propio de que trata el artículo 10 del Decreto 971 de 2011, a favor de la parte actora PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, por los servicios de salud prestados durante los meses de noviembre de 2012; septiembre, octubre, noviembre y

diciembre de 2015, a la población afiliada del Departamento de Cundinamarca – Municipio de Fusagasugá, norma que específicamente establece:

*"Artículo 10. Giro y flujo de los recursos de esfuerzo propio. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1713 de 2012. Las entidades territoriales procederán a girar, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las EPS por el monto definido en la Liquidación Mensual de Afiliados.*

*Las Entidades Promotoras de Salud y las entidades territoriales deberán acordar el giro directo a la red prestadora pública contratada por la EPS con cargo a los recursos del esfuerzo propio. Dicho monto será descontado del valor a girar a las EPS por UPC.*

*Los departamentos girarán durante los cinco (5) primeros días hábiles del mes a la cuenta maestra del municipio, los recursos que financian el Régimen Subsidiado establecidos en los numerales 2 al 5 del artículo 44 de la Ley 1438 de 2011 que modifica el artículo 214 de la Ley 100 de 1993."*

Conforme a lo anterior, es claro que nos encontramos frente a una controversia entre entidades que conforman el sistema de seguridad social integral y en razón a la prestación del servicio de salud sobre una población afiliada al régimen subsidiado, por cuanto el interés principal de la parte demandante PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, a través de una acción judicial, es cobrar al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$190.085.864,00) M/CTE; valor que se origina por la responsabilidad de las entidades demandadas del pago de una parte de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) de la población afiliada al régimen subsidiado en el Municipio de Fusagasugá.

Así las cosas, al tenor del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012**, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral a quien le corresponde dirimir el presente proceso, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Sobre un asunto de supuestos fácticos similares, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 30 de octubre de 2019<sup>1</sup>, estableció:

*"Luego de verificada la situación fáctica y el marco jurídico aplicable, es claro que **no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los servidores públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, único litigio que taxativamente y de manera privativa y reservada se asignaría a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, motivo por el cual debe entenderse que en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo con lo regulado en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), tratándose del recobro al Estado por prestaciones NO POS, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y ello a su vez armonizado con el citado artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 literal f) adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.*

*Así lo reiteró la Corte Constitucional en Sentencia C-119 de 2008, mediante la cual se hizo el estudio de constitucionalidad de ese mismo artículo 41, al manifestar: **"Ahora bien, para determinar cuáles son las autoridades judiciales que originalmente tuvieron la competencia asignada a la Superintendencia, cuyo superior jerárquico está llamado a tramitar el recurso de apelación respecto de las decisiones judiciales asignadas por la norma bajo examen, debe tenerse en cuenta lo siguiente: Lo anterior significa que en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de gastos de urgencia, multifiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), dicha entidad desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En ese orden de ideas, las decisiones***

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Providencia del 30 de octubre de 2019. M.P. Doctor FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL. Radicación N° 11001010200020190135900.

**judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial"** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

*Destaca la Sala que frente al tema relacionado con el Sistema de Seguridad Social y la forma de ejecución de los recursos que lo conforman esta Corporación unificó su jurisprudencia desde la providencia identificada con el radicado No. 110010102000201402763 00 (10033-21), M.P. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, aprobada en Sala No. 99 del 3 de Diciembre de 2014, y hoy con el proveído de radicado No. 1100101020002019012299-00, M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, aprobado en Sala No. 62 del 4 de Septiembre de 2019.*

*En consecuencia, el presente conflicto entre jurisdicciones, se dirimirá, asignando su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria, representada por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C." (Negrillas fuera del texto).*

A partir de las premisas anteriores, este Despacho concluye que carece de jurisdicción para asumir conocimiento del presente conflicto, por lo que en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, la misma se declarará.

Como consecuencia de la declaración de falta de jurisdicción, se aceptará el conflicto negativo de competencia entre Jurisdicciones propuesto por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá y, por tanto, se ordenará remitir el expediente a la Corporación competente para dirimir el conflicto.

Sobre este último aspecto, es de público conocimiento, que de manera reciente empezó a funcionar la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, creada por el Acto Legislativo No 02 de 2015; normativa que igualmente suprimió la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que tenía entre otras funciones (artículo 256-6 Constitucional Nacional), la de dirimir los conflictos de competencia entre las distintas jurisdicciones; función que fue trasladada a la Corte Constitucional, tal como se establece en el artículo 241-11 de la Carta Política; bajo los lineamientos establecidos en el precitado artículo 241-11 Superior, que dispone:

*"ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 11. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones."*

Para terminar, vale la pena indicar que en el evento de que la Corte Constitucional decida asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se solicita abstenerse de atribuir la competencia directamente a este Juzgado y, en su lugar, se deje abierta la posibilidad, para que tan pronto que sea recibido el expediente, al interior de esta jurisdicción, se defina la competencia; solicitud que tiene asidero en los siguientes argumentos:

1. El presente caso no versa sobre una controversia relativa a la relación legal y reglamentaria o a la seguridad social de algún servidor público determinado y el Estado; luego entonces, su competencia puede ser atribuida a otra sección, según el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. La cuantía supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales; por lo que, la competencia recaería en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme se dispone en el numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., norma vigente al momento de la presentación de esta demanda.
3. El asunto trata sobre una población afiliada al régimen subsidiado, que pertenecen al Municipio de Fusagasugá; en consecuencia, la competencia territorialmente no nos correspondería, al tenor de lo dispuesto en el artículo 156, del C.P.A.C.A., vigente al momento de la radicación de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** de este Juzgado para conocer el presente asunto, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: ACEPTAR** el conflicto negativo de competencia de jurisdicciones propuesto por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto proferido el 10 de marzo de 2021.

**Tercero:** En consecuencia y por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente asunto a la H. Corte Constitucional para lo de su competencia, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**160f8eed50f4150e651e53fef7be34bf8ad5413bf1dd894c612f0afc92556a6a**

Documento generado en 22/03/2021 07:47:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210007800.  
**Demandante:** LONI ADELAIN VARGAS GIRALDO.  
**Demandado:** BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD- CRUE-  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD.

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones:

1. Deberá ajustar los hechos y las pretensiones de la demanda, dado que resulta incongruente que una de las súplicas tenga como objeto la declaratoria de una relación laboral con el ente distrital demandado, desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de marzo de 2020, cuando de las certificaciones aportadas como anexos, se logra determinar que la demandante estuvo vinculada “mediante contrato de obra o labor” desde el 1 de febrero de 2016 al 7 de julio de 2017, con la empresa “Ocupar Temporales S.A.”, mas no con el ente distrital, pues así lo reconoce la demandada en el mismo acto administrativo que se acusa, en cuento señala que solamente existieron contratos de prestación de servicios entre las partes desde el 12 de julio de 2017 hasta el año 2020.
2. Con base en la corrección anteriormente ordenada, en el evento que se persista en el lapso comprendido entre los años comprendidos entre el 2015 al 2020, es necesario determinar en debida forma el extremo demandado, dado que en el libelo presentado solo se pretende atribuir responsabilidad al ente público, cuando claramente se evidencia que la vinculación que tenía la accionante, por lo menos durante el lapso que discurrió entre el 1 de febrero de 2016 al 7 de julio de 2017, fue con una empresa privada “Ocupar Temporales S.A.”; por tanto, deben indicarse los fundamentos de hecho y/o de derecho que incidan en la presunta responsabilidad compartida de las dos demandadas forzosas llamadas a responder por las pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas, se inadmite la demanda y se concede un término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., no obstante, es pertinente aclarar que la entrega física de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, podrá hacerse de manera física solamente en los casos en los que no haya resultado posible conocer el respectivo canal electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

---

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**RESUELVE:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda, por las razones anotadas en esta providencia.

**Segundo: CONCEDER** un término legal de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: JC

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe8f02a360cd92df17e1ffdc67b2b7100ce7182d13d106ca5b74f561982173c**  
Documento generado en 23/03/2021 08:18:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022  
[admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).<sup>i</sup>

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210008000  
**Demandante:** ROGELIO OTÁLORA CASTAÑEDA  
**Demandado:** EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN.  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN EN UN 20% SALARIO Y OTROS

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario incorporar un medio de prueba y/o información, y al afecto se dispone:

**OFICIAR** al **EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIONAL**, para que se allegue al plenario una **CERTIFICACIÓN** en la que se indique la ciudad o el municipio en el que trabajó, o en su defecto el último lugar de trabajo del señor **ROGELIO OTÁLORA CASTAÑEDA** identificado con el número de cédula 1.075.219.153. Lo anterior con el fin de verificar la competencia territorial de este Despacho para avocar el conocimiento del proceso referenciado, tal como lo establece el art. 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.

Lo previamente ordenado se fundamenta en el artículo 213 del C.P.A.C.A, y se concede un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se allegue la pertinente respuesta al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En el evento que por algún motivo excepcional, resulte imposible adosar la certificación ordenada, se podrá suplir la información requerida con una declaración notarial, que podrá rendir el demandante **ROGELIO OTÁLORA CASTAÑEDA**, en la que se señale el último Municipio o ciudad en la que trabajó; debiéndose actuar con absoluta lealtad y veracidad para obviar la posibilidad de incurrir en falso testimonio y/o fraude procesal. La declaración notarial, podrá ser aportada por la parte actora o su apoderado (a) en el término de 10 días subsiguientes a la notificación de esta providencia, al correo electrónico antes citado.

Por secretaría, tan pronto precluya el plazo aludido en este auto, se deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer en lo que derecho corresponda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40886d009dc1aaa5683a2009d00947507e2b9733dbea03a066af2bc4d5633acb**

Documento generado en 22/03/2021 11:09:35 AM

EXP. No. <USFT:C:NoProceso>  
ACTOR: <USFT:C:0001NombreSujeto>

PAG. 2

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)j.

**Proceso:** A.P. 11001333502220210008700  
**Demandante:** RUTH PATRICIA ROJAS BENAVIDES  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO)  
**Controversia:** DERECHO A LA SEGURIDAD y SALUBRIDAD PÚBLICAS y OTROS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se dispone decidir si se avoca el conocimiento de la ACCIÓN POPULAR referenciada, promovida por RUTH PATRICIA ROJAS BENAVIDES, mediante la que se pretende: “PRIMERA: DECLARAR vulnerados por el Municipio de Pasto, los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y los demás que su Honorable Despacho encuentre violentados. SEGUNDA: ORDENAR al Alcalde Municipal de Pasto, que en el menor tiempo posible, disponga todo lo necesario para minimizar al máximo el riesgo de deslizamientos en los taludes del Condominio Ciudad Real, principalmente en el que colinda con la vía pública determinada como transversal 25 y que inicia en EMAS \_ PASTO y termina en la portería de la parte superior. TERCERA: Que se ordene con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, los estudios necesarios para establecer los nuevos riesgos que se presentan con relación los deslizamientos, comoquiera que los experticios por medio de los cuales se basó la acción popular referenciada, ya se encuentran desactualizados. Así mismo, que se mencione la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo. CUARTA: En caso que se considere que se presenta un desacato a la acción popular n°. 2006-0793 (1972), remítase el presente escrito al Despacho judicial competente para que se dé trámite dentro los términos de ley: sin embargo, como se han presentado hechos nuevos (riesgo de deslizamientos en nuevas zonas y que puntualmente existe un peligro de caída de piedras que es inminente en cuestión de horas), solicito su Señoría, que se pronuncie sobre la medida cautelar de urgencia, y se tramite un nuevo asunto para que se realicen nuevos estudios y nuevas obras, dado el peligro que se presenta.”.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, establece:

*“Artículo 16º.- Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

**Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.**

*Parágrafo. - Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativos y en segunda instancia el consejo de Estado.”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Por otro lado, el artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...).”* (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Como se mencionó previamente, RUTH PATRICIA ROJAS BENAVIDES en ejercicio de la acción popular, solicitó que se declaren vulnerados los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y los demás que su Honorable Despacho encuentre violentados por parte del MUNICIPIO DE PASTO y en consecuencia, se ordene a la autoridad de nivel municipal, que en el menor tiempo posible, disponga todo lo necesario para minimizar al máximo el riesgo de deslizamientos en los taludes del Condominio Ciudad Real, principalmente en el que colinda con la vía pública determinada como transversal 25 y que inicia en EMAS \_ PASTO y termina en la portería de la parte superior.

Conforme a la normatividad citada y en relación con la competencia territorial se tiene que (i) según lo consignado en la demanda y en los anexos de ésta, los hechos tuvieron lugar en el Municipio de Pasto (Nariño) y el domicilio de la demandante se ubica en dicho ente territorial; y, (ii) el ente territorial tiene domicilio principal en la Municipio Pasto (Nariño).

En ese orden de ideas, aun cuando la Ley dejó a libre escogencia de la parte accionante lo atinente al lugar de presentación de la demanda, en el presente caso, dado que el lugar de ocurrencia de los hechos y el domicilio de las partes confluyen en el Municipio de Pasto, la competencia territorial le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (Nariño); en consecuencia, este Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de la presente acción constitucional; declarará que es incompetente territorialmente para conocer el presente asunto y ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto – Reparto -.

En caso de no resultar acogidos nuestros argumentos, se le plantea al Despacho destinatario del expediente un conflicto negativo de competencia y, por tanto, se solicita que se proceda a dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el artículo 158 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-,

#### **RESUELVE:**

**Primero: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones anotadas en esta providencia.

**Segundo: DECLARAR** que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del asunto.

**Tercero:** Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto (Reparto), para lo de su cargo, por las razones expuestas en esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

**Cuarto:** Si el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Pasto que conozca del presente proceso, no compartiere nuestras consideraciones, desde ahora planteamos un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por el Consejo de Estado, en atención al artículo 158 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76956f4c86f02b6f18a5b42a3673c7d90ef6daef707029de24a70b2fb03ae019**

Documento generado en 24/03/2021 11:35:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.